



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701696-00
EJECUTANTE	AURA ENID RINCON MORALES
EJECUTADO	CESAR GONZALEZ TORRES
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 08 de febrero de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de CESAR GONZALEZ TORRES y a favor de AURA ENID RINCON MORALES, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo factura de venta No.063312 (Doc.03).
- b) Ante la imposibilidad de notificación de la parte demandada a la dirección conocida, según las previsiones del CGP Art.291-4, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, mediante proveído de 07 de noviembre de 2019, se dispuso su emplazamiento (Doc.08).
- c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos pendientes de resolución y mucho menos se interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo del demandado.

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de AURA ENID RINCON MORALES y en contra de CESAR GONZALEZ TORRES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 08 de febrero de 2018.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida CESAR GONZALEZ TORRES. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos M/Cte. (\$450.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d845a5f79d4a2d3bdb7256eafa3ad29efe0c019f8295500df688c2bba6ec8ca2**

Documento generado en 10/11/2022 12:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201600349-00
DEMANDANTE	JAVIER ALARCON RODRIGUEZ
DEMANDADO	JOSE REINEL MONTAÑANA MONTAÑA
ASUNTO	NO ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER – REQUIERE PARTE CGP ART.317

Vista la sustitución de poder obrante en el Doc.22 de este cuaderno principal, el Juzgado

RESUELVE

1°- ABSTENERSE el Despacho de reconocer personería a la estudiante ERIKA JOHANA ZAPATA SUÁREZ, portadora del C.E U00124010, como quiera que no se observa en la foliatura poder o sustitución conferida a favor de la estudiante YENNY LORENA CÓRDOBA OLMOS, quien le sustituye el mandato; de ser el caso alléguese la documental ausente.

En efecto, adviértase que a la fecha ostenta la calidad de apoderado del demandante JAVIER ALARCON RODRIGUEZ, el estudiante JUAN SEBASTIÁN GOYENECHÉ AGUDELO, identificado con C.E No.U00119099, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga – UNAB Yopal.

2°- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317-1, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago y la demanda al ejecutado, bien sea bajo las directrices de la reciente L.2213/2022 o el CGP Art.291 y ss., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

3°- Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34bf1457cbc5b9fc58fc9f15200a92ac874430e9cf5930a272a206951a9cb41**

Documento generado en 10/11/2022 12:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200202-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	BRAYAN STEVEN MUÑOZ DÍAZ
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTAS ENTIDADES

AGRÉGUESE al expediente las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, visibles en los Documentos 09 a 26 de este cuaderno. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d6ca2ca67d4495494de997e32d736d1d31ed9baf08a416adf609771a24d75c**

Documento generado en 10/11/2022 12:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201600792-00
DEMANDANTE	FERNANDO MUNEVAR CARDENAS
DEMANDADO	CARLOS CARRILLO VEGA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 05 de diciembre de 2016, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de CARLOS CARRILLO VEGA y a favor de FERNANDO MUNEVAR CARDENAS, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 20 de noviembre de 2015 (Doc.05).
- b) Ante la imposibilidad de notificación de la parte demandada a la dirección conocida, según las previsiones del CGP Art.291-4, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, mediante proveído de 28 de junio de 2018, se dispuso su emplazamiento (Doc.15)
- c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, se observa que oportunamente el abogado designado en calidad de curador ad-litem, presentó contestación a la demanda. (Doc.25).

Ahora bien, sometida a estudio la contestación a la demanda, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos pendientes de resolución y mucho menos se interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo de los demandados.

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FERNANDO MUNEVAR CARDENAS y en contra de CARLOS CARRILLO VEGA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 05 de diciembre de 2016.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida CARLOS CARRILLO VEGA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón cuatrocientos mil pesos M/Cte. (\$ 1.400.000).

5º- INCORPORAR al expediente la constancia de pago de los gastos de curaduría arrimada por la parte actora, visible en el Doc.27 de este cuaderno digital. Póngase en conocimiento del auxiliar de la justicia curador ad-litem para los fines que estime pertinentes. Igualmente téngase en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas procesales (CGP Art.366).

6° - Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3d99d40f80066e318c92c9a89d6432b1cb222870f6c983e6076180a5770722**

Documento generado en 10/11/2022 12:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACION DE HACER
RADICACIÓN	850014003002-201701608-00
DEMANDANTE	MODERNICEMOS S.A.S
DEMANDADO	JOSÉ JACOBO PATIÑO (†)
ASUNTO	INCORPORA CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN – REQUIERE PARTE

Habida cuenta que para dar continuidad a la acción de la referencia es menester la citación de los herederos del demandado cuyo fallecimiento ya es conocido en las diligencias¹; y allegadas por la parte demandante constancias de tal gestión, procederá a su verificación.

- a. Según las estipulaciones del CGP Art.160, "El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso"

- b. Según Escritura Pública No.0.917 del 31 de marzo de 2022 de la Notaría primera del Círculo de Yopal, Casanare (Doc.25), mediante la cual se efectúa la liquidación de sucesión intestada del causante JOSÉ JACOBO PATIÑO (†) y demás información aportada por la parte actora, se relacionan como herederos determinados a:

Freddy Robinson Patiño Quiróz	CC No.4.193.745	Diagonal 37 No.07-05 Yopal
Jhon Alexander Patiño Quiróz	CC No.9.530.455	
Franyi Rosaura Patiño Quiróz	CC No.23.809.830	Diagonal 37 No.07-05 Yopal Franyi_34@yahoo.es
Ekna Yubid Patiño Quiróz	CC No.23.810.217	Ekna0616@gmail.com
José Queneth Patiño Quiróz	CC No.9.397.048	Diagonal 37 No.07-05 Yopal
Job Arley Patiño Quiróz	CC No.74.362.534	jobpatiñoquiroz@gmail.com
Francy Yubith Patiño Oicata	CC No.1.118.538.145	francyoicata@gmail.com

- c. Vistas las constancias obrantes en el Doc.28 de este cuaderno digital, se observan como debidamente enterados de la existencia del proceso de la referencia únicamente a los herederos FRANCY YUBITH PATIÑO OICATA, JOB ARLEY PATIÑO QUIRÓZ y EKNNA YUBID PATIÑO QUIRÓZ, quienes en a la data no han comparecido al proceso.
- d. Por último, se advierte que la citación igualmente se remitió a la abogada ANA VICTORIA GONZALEZ QUIROZ, la cual no será tenida en cuenta como quiera que, de la misma no se demuestra calidad de heredera del causante ni se arrima poder conferido para su intervención en estas diligencias.

¹ Ver auto de 11 de agosto de 2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1° - TENER POR NOTIFICADOS de la existencia del presente proceso en calidad de herederos determinados del demandado JOSÉ JACOBO PATIÑO (†) a FRANCY YUBITH PATIÑO OICATA, JOB ARLEY PATIÑO QUIRÓZ y EKNNA YUBID PATIÑO QUIRÓZ, quienes transcurridos cinco (05) días posteriores a la notificación, no han comparecido al proceso.

2° - REQUERIR al extremo demandante para que acredite según las prescripciones del Art.160 ib., la efectiva citación al proceso de los restantes herederos del demandado, esto es, FREDDY ROBINSON PATIÑO QUIRÓZ, JHON ALEXANDER PATIÑO QUIRÓZ, FRANYI ROSAURA PATIÑO QUIRÓZ y JOSÉ QUENETH PATIÑO QUIRÓZ

3° - Hecho lo anterior, regrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b303134af4316bcd83d75194943e030a5c9a0932d8711726addc4e5e22b53**

Documento generado en 10/11/2022 12:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100324-00
DEMANDANTE	SERGIO ANTONIO VESCA ROJAS
DEMANDADO	ANGEL MARIA MONTENEGRO BACARALDO
ASUNTO	CORRIGE AUTO – INCORPORA – ORDENA CUMPLIMIENTO

Revisado el trámite adelantado en el presente asunto, con relación a las medidas cautelares decretadas, el Juzgado

RESUELVE

1°- CORREGIR el proveído de fecha 11 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó el secuestro del inmueble distinguido con F.M.I No.470-89159, en el sentido de redirigir el despacho comisorio del JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MANÍ – CASANARE, habida cuenta que en dicha municipalidad se ubica el bien objeto de cautelas. Cúmplase por secretaría.

Se advierte que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares estará en cabeza de la parte interesada, máxime cuando para ello sea necesario sufragar gastos ante las diferentes entidades, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

2°- AGRÉGUESE al expediente las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, visibles en los Documentos 21 a 34 de este cuaderno. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes para los fines que considere pertinentes.

3°- POR SECRETARÍA comuníquese al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, lo dispuesto en auto de 22 de setiembre de 2022, respecto al remanente comunicado a favor del proceso 2018-00291 que allí se adelanta. Déjese en el expediente la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c7c317d29fc2aadb12c5f278a03386dfeef79fab68aeea6a194744550d19c6**

Documento generado en 10/11/2022 12:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201600730-00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE
DEMANDADO	ANDRÉS AMIGDIO CORREAL REY
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 19 de septiembre de 2016, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de ANDRÉS AMIGDIO CORREAL REY y a favor de FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré 627 con fecha de vencimiento 11 de diciembre de 2015 (Doc.03).
- b) Ante la imposibilidad de notificación de la parte demandada a las direcciones conocidas, según las previsiones del CGP Art.291-4, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, mediante proveído de 08 de noviembre de 2019, se dispuso su emplazamiento (Doc.10)
- c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, se observa que oportunamente la abogada designada en calidad de curadora ad-litem, presentó contestación a la demanda. (Doc.22).

Ahora bien, sometida a estudio la contestación a la demanda, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos pendientes de resolución y mucho menos se interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo de los demandados.

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE y en contra de ANDRÉS AMIGDIO CORREAL REY, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de septiembre de 2016.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida ANDRÉS AMIGDIO CORREAL REY. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de dos millones de pesos M/Cte. (\$ 2.000.000).

Kart-05

5° - Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a491651dc7f6ea76ce7eeced0bf0b8a378835514996cc5b97b6a6f1f88e2fa04**

Documento generado en 10/11/2022 12:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201600734-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	PAOLA ANDREA AGUDELO MARTÍNEZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 12 de septiembre de 2016, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de PAOLA ANDREA AGUDELO MARTÍNEZ y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré de fecha 27 de junio de 2016 (Doc.03).
- b) Ante la imposibilidad de notificación de la parte demandada a la dirección conocida, según las previsiones del CGP Art.291-4, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, mediante proveído de 30 de agosto de 2018, se dispuso su emplazamiento (Doc.17)
- c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, se observa que oportunamente la abogada designada en calidad de curadora ad-litem, presentó contestación a la demanda. (Doc.22).

Ahora bien, sometida a estudio la contestación a la demanda, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos pendientes de resolución y mucho menos se interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo de los demandados.

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de PAOLA ANDREA AGUDELO MARTÍNEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de septiembre de 2016.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida PAOLA ANDREA AGUDELO MARTÍNEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de ocho millones novecientos de pesos M/Cte. (\$ 8.900.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

Kart-04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.39, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b81f830713756d2f5c47cacd39dfba2a532174a54b6039bd96d924646b71fc0**

Documento generado en 10/11/2022 12:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701363-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	ANA ELCI TORRES PATIÑO
ASUNTO	REQUIERE PARTE TRÁMITE MEDIDAS

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto con relación a las medidas cautelares decretadas desde el 28 de marzo de 2018, se observa que las mismas no han sido materializadas, en tanto que, no obra si quiera retiro del oficio librado en tal sentido.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares estará en cabeza de la parte interesada, máxime cuando para ello sea necesario sufragar gastos ante las diferentes entidades, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°- REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las gestiones de radicación del oficio civil No. 0371 del 27 de abril de 2018, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. Alléguense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a2bc7061839ab973d546a48e6372720bda35ff2775326b0de8522ee7227ec1**

Documento generado en 10/11/2022 12:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201601294-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	ALEXANDER ALDANA DÍAZ
ASUNTO	REQUIERE PARTE TRÁMITE MEDIDAS

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto con relación a las medidas cautelares decretadas DESDE EL PASADO 15 DE MAYO DE 2017, se observa que las mismas no han sido materializadas, en tanto que, a pesar de obrar retiro del oficio civil librado en tal sentido, a la fecha se desconoce su destino.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares estará en cabeza de la parte interesada, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°- REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las gestiones de radicación del oficio civil No.0787-MM del 23 de mayo de 2017. Alléguese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f48a3a71875927e53cb4e8ba6cebefdd0d5da7c3c202a004925517d1dc66150**

Documento generado en 10/11/2022 12:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200406-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	TRANSPORTES TECNICOS CASTAÑEDA MARTINEZ S.A.S. EN LIQUIDACION MÓNICA ADRIANA MARTÍNEZ RAMÍREZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 14 de septiembre de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de TRANSPORTES TECNICOS CASTAÑEDA MARTINEZ S.A.S. EN LIQUIDACION y MÓNICA ADRIANA MARTÍNEZ RAMÍREZ, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré No. 9008762659 (Doc.04).
- a) Que, verificadas las constancias de notificación, la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°. Notificación que se realizó a la dirección electrónica conocida como de su titularidad transportedecargayopal@hotmail.com, surtida el 21 de septiembre de 2022. (Doc.06-C1).
- b) Transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A y en contra de TRANSPORTES TECNICOS CASTAÑEDA MARTINEZ S.A.S.-EN LIQUIDACION y MÓNICA ADRIANA MARTÍNEZ RAMÍREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de septiembre de 2022.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3°- Se condena en COSTAS a la parte vencida TRANSPORTES TECNICOS CASTAÑEDA MARTINEZ S.A.S. EN LIQUIDACION y MÓNICA ADRIANA MARTÍNEZ RAMÍREZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4°- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de noventa mil pesos M/Cte. (\$ 90.000).

5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b313ce64952aa6c50391009a5c5a5de1b9baa3c7daa33c56cb8ee129a0f700**

Documento generado en 10/11/2022 12:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100214-00
DEMANDANTE	WILLIAN AMAYA ARCINIEGAS
DEMANDADO	ESPERANZA DEL CARMEN VARGAS RODRIGUEZ
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA PREVIA VALIDAR NOTIFICACIÓN

Vistas las gestiones adelantadas por la parte actora tendientes a lograr la vinculación del extremo pasivo, el Juzgado

RESUELVE

1°- REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en el término de cinco (05) días informe al Despacho si la dirección acplaza@gmail.com a la cual se surtió el envío de que trata la L.2213/2020 Art.8°, corresponde a un nueva conocida como de titularidad de la demandada ESPERANZA DEL CARMEN VARGAS RODRIGUEZ y de serlo, según lo exige norma en mención, INFORME y ALLEGUE LAS EVIDENCIAS de la forma como la obtuvo.

2°- Vencido el término concedido en el numeral que antecede, regresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7bf29c5c41023ec85dd6e8d2209bdda43d70384df5ff726e40d0dc7198a3cf**

Documento generado en 10/11/2022 12:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900616-00
EJECUTANTE	JUAN CARLOS HURTADO LOZANO
EJECUTADO	NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO
ASUNTO	REQUIERE PARTE TRÁMITE MEDIDAS

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto con relación a las medidas cautelares decretadas desde el pasado 20 de febrero de 2020, se observa que las mismas no han sido materializadas, en tanto que, a pesar de obrar retiro del oficio civil librado en tal sentido, a la fecha se desconoce su destino.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares estará en cabeza de la parte interesada, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°- REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las gestiones de radicación del oficio civil No.0252-GM del 19 de febrero de 2021. Alléguese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.39, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2186887fdea448ca80aac7ed72a1012e2d6c69f181a24700a4c73bb7f00a785a**

Documento generado en 10/11/2022 12:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200224-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JOSE NICOMEDES PINTO YATE
ASUNTO	VALIDA NOTIFICACIÓN CGP.291 – REQUIERE PARTE CGP ART.317

Vistas las gestiones adelantadas por la parte actora tendientes a lograr la vinculación del extremo pasivo, el Juzgado

RESUELVE

1°- INCORPORAR al expediente las sendas constancias de notificaciones INFRUCTUOSAS, arrimadas por la parte actora, visibles en los Doc.06 de este cuaderno digital, respecto a los envíos efectuados a las siguientes direcciones:

- Carrera 17 No.26-28 de Yopal, Casanare
- Diagonal 15 No.13B-05 de Yopal, Casanare
- Carrera 1 No.21-00 de Cali
- Jsepy_11@hotmail.com

2°- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal efectuado a la dirección electrónica del demandado jose.pintoy@correo.policia.gov.co, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291. En ese mismo sentido, TÉNGASE para los efectos del caso que el mencionado demandado no compareció al Juzgado a notificarse personalmente.

3°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, consume el envío de la notificación por aviso según las previsiones del CGP Art. 292 y de esta manera acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al ejecutado. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3479e528687893b08beced3d006246b3583ed923c854b9cd51ea87ceacffba1**

Documento generado en 10/11/2022 12:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100250-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	DORA XIMENA TOBIAN ORTEGA MELANIA ORTEGA SANTOS
ASUNTO	VALIDA NOTIFICACIÓN - REQUIERE PARTE CGP ART.317

Vistas las gestiones adelantadas por la parte actora tendientes a lograr la vinculación del extremo pasivo, el Juzgado

RESUELVE

1°- TENER para todos los efectos legales pertinentes que la demandada DORA XIMENA TOBIAN ORTEGA, fue notificada del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, en la forma prevista por la L.2213/2022 Art.8 el día 13 de octubre de 2022, quien dentro del término legal para ejercer su derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

2°- INCORPORAR Y VALIDAR el envío del citatorio para notificación personal efectuado a la dirección física Calle 6 No.8-57 de Orocué, Casanare, de la demandada MELANIA ORTEGA SANTOS, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291, cuya entrega se surtió el 15 de octubre de 2022. (Constancias obrantes en el Doc.07).

3°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, consume el envío de la notificación por aviso según las previsiones del CGP Art. 292, a la demandada MELANIA ORTEGA SANTOS y de esta manera acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb179d8eef56e20038e52abf8683fafed68f046337c69f55b6c1a91387a052d3**

Documento generado en 10/11/2022 12:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200202-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	BRAYAN STEVEN MUÑOZ DÍAZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 30 de junio de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de BRAYAN STEVEN MUÑOZ DÍAZ y a favor de BANCO POPULAR S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré No. 25203590002509 (Doc.07).
- a) Que, verificadas las constancias de notificación, la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°. Notificación que se realizó a la dirección electrónica conocida como de su titularidad brayanmd171997@gmail.com, surtida el 19 de agosto de 2022. (Doc.07-C1).
- b) Transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de BRAYAN STEVEN MUÑOZ DÍAZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de junio de 2022.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida BRAYAN STEVEN MUÑOZ DÍAZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón seiscientos mil pesos M/Cte. (\$ 1.600.000).

5° - Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25811f1afd069a4b6c63e4b45bdd5961350bf3622130c328e45b31859b3b0481**

Documento generado en 10/11/2022 12:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200461-00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	ANGIE ZULAY BARRERA TORRES
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 06 de octubre de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de ANGIE ZULAY BARRERA TORRES y a favor de COMFACASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Acuerdo de Pago No. 013/2021 (Doc.07).
- a) Que, verificadas las constancias de notificación, la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°. Notificación que se realizó a la dirección electrónica conocida como de su titularidad barreraangie44@gmail.com, surtida el 14 de octubre de 2022. (Doc.08-C1).
- b) Transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COMFACASANARE y en contra de ANGIE ZULAY BARRERA TORRES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de octubre de 2022.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida ANGIE ZULAY BARRERA TORRES. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cincuenta mil pesos M/Cte. (\$ 50.000).

Kart-11

5° - Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01b4b1f57145d6437b84a7cddb9f9ea4920dae8e0323381c2f9735f15935803**

Documento generado en 10/11/2022 12:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200469-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LUIS FREDY MARTÍNEZ MONTAÑO
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 06 de octubre de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de LUIS FREDY MARTÍNEZ MONTAÑO y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré No. 748582791 (Doc.07).
- a) Que, verificadas las constancias de notificación, la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°. Notificación que se realizó a la dirección electrónica conocida como de su titularidad martinezfredy@hotmail.com, surtida el 20 de octubre de 2022. (Doc.08-C1).
- b) Transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de LUIS FREDY MARTÍNEZ MONTAÑO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de octubre de 2022.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida LUIS FREDY MARTÍNEZ MONTAÑO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de tres millones de pesos M/Cte. (\$ 3.000.000).

Kart-10

5° - Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afd70e13ae387daab0cc1eae9e9e4186133f4486046384161417b6db71f35c5**

Documento generado en 10/11/2022 12:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100560-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	YESICA YOHANA SOTABAN HEREDIA JOSE RAMIRO SOTABAN CELY
ASUNTO	INCORPORA CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN – REQUIERE PARTE

Vistas las gestiones adelantadas por la parte actora tendientes a lograr la vinculación del extremo pasivo, el Juzgado

RESUELVE

1°- INCORPORAR al expediente las constancias del envío que para efectos de notificación personal se remitió a la dirección física de la demandada YESICA YOHANA SOTABAN HEREDIA, la cual fue infructuosa bajo la causal de "DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE" (FI03, Doc.07, C1).

2°- INCORPORAR al expediente las constancias del envío que para efectos de notificación personal se remitió a la dirección física del demandado JOSE RAMIRO SOTABAN CELY, la cual fue infructuosa bajo la causal de "RESIDENTE" (FI.02, Doc.07, C1).

3°- EXHORTAR A LA PARTE ACTORA para que rehaga el trámite de notificación, respecto a la demandada YESICA YOHANA SOTABAN HEREDIA a la dirección electrónica conocida jessikasotaban@hotmail.com y respecto al demandado JOSE RAMIRO SOTABAN CELY, nuevamente a la dirección física conocida, de ser el caso, a través de una empresa de correo certificado distinta a la ya utilizada.

Cúmplase la anterior carga en el término de treinta (30) días so pena de entender desistida tácitamente la demanda, conforme lo permite el CGP Art.317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038d84cc2bca6dbfa0b37c98c156447da3abf4e9c7ff8bb19abebdf479467223**

Documento generado en 10/11/2022 12:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100214-00
DEMANDANTE	WILLIAN AMAYA ARCINIEGAS
DEMANDADO	ESPERANZA DEL CARMEN VARGAS RODRIGUEZ
ASUNTO	INCORPORA NOTA DEVOLUTIVA

AGRÉGUESE al expediente la nota devolutiva emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO, respecto a la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con F.M.I No. 50C-1615450 y 50C-1615625. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b1a97bd5043d95fd9602a10b28823b4f3cbbf7a86909d89903ecfc98a0e3ff**

Documento generado en 10/11/2022 12:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100438-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO	OMAR ALFREDO PÉREZ VEGA
ASUNTO	VALIDA NOTIFICACIÓN CGP.291 – REQUIERE PARTE CGP ART.317 – RECONOCE PERSONERÍA

Vistas las gestiones adelantadas por la parte actora tendientes a lograr la vinculación del extremo pasivo, el Juzgado

RESUELVE

1°- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal efectuado a la dirección física del demandado Calle 36 29 - 03 de Yopal, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291 (Doc.08). En ese mismo sentido, TÉNGASE para los efectos del caso que el mencionado demandado no compareció al Juzgado a notificarse personalmente.

2°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, consume el envío de la notificación por aviso según las previsiones del CGP Art. 292 o realice la notificación personal bajo las directrices de la L2213/2022 Art.8°, y de esta manera acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al ejecutado. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

3°- RECONOCER como apoderada principal de la parte actora a la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, portadora de la T.P. No.376.467 el C.S. de la J., conforme al poder conferido su favor (Doc.09). En efecto, TÉNGASE POR REVOCADO el mandato que venía ostentado el abogado RAMÓN JOSE OYOLA RAMOS.

4°- ABSTENERSE el despacho de dar trámite a la autorización visible en el Doc.07, bajo las directrices del CGP Art.75 inc.3°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27b0540b0778032f273761da650901774494ad7a81f99bf28d27c6b4ce3921f**

Documento generado en 10/11/2022 12:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100420-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JEISSON SAUL LEGUIZAMON GONZALEZ
ASUNTO	CONTROL LEGALIDAD - ORDENA REHACER TRÁMITE NOTIFICACIÓN – REQUIERE CGP ART.317

Vistas las gestiones adelantadas por la parte actora tendientes a lograr la vinculación del extremo pasivo, el Juzgado advierte que en aras de evitar la configuración de alguna causal de nulidad o irregularidad que pueda afectar las garantías que les asisten a las partes, es necesario rehacer dicho trámite como quiera que en la información suministrada al extremo pasivo a través de las comunicaciones de que trata el CGP Art.291 y 292, se omitió relacionar y remitir el auto de 06 de octubre de 2022, mediante el cual se corrigió la providencia objeto de notificación personal, esto es, el mandamiento de pago librado el 25 de noviembre de 2021.

Ahora, con lo anterior y bajo las directrices del CGP Art.132, igualmente se torna menester dejar sin valor ni efecto el numeral 2° del mencionado auto de 06 de octubre de 2022, en donde se ordenó la notificación del mismo por estado (CGP Art.295), cuando lo cierto es que la parte pasiva no ha sido vinculada al proceso y, por lo tanto, lo procedente es la notificación personal tal como ya se anotó. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°- REALIZAR el control de legalidad de que trata el CGP Art.42-12 y Art.132 en las presente diligencias. En consecuencia, DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 2° del auto de 06 de octubre de 2022 (Doc.10).

2°- ORDENAR la notificación personal del mencionado auto de 06 de octubre de 2022, junto con el mandamiento de pago, como quiera que en ella se encuentra la corrección del yerro en que se incurrió al emitir la orden de apremio.

3°- ORDENAR REHACER el trámite de notificación del extremo pasivo por las razones expuestas en precedencia.

4°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, cumpla en debida forma la carga de notificación impuesta en el numeral que antecede. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd5ff61e13765fc915282df95c910113f5d3d7b7def205c67ab42cd88d5f6**

Documento generado en 10/11/2022 12:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100324-00
DEMANDANTE	SERGIO ANTONIO VESCA ROJAS
DEMANDADO	ANGEL MARIA MONTENEGRO BACARALDO
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 06 de diciembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de ANGEL MARIA MONTENEGRO BACARALDO y a favor de SERGIO ANTONIO VESCA ROJAS, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No. T-03 de fecha 18 de enero de 2021, (Doc.07, C1).
- b) Que por auto de fecha 22 de septiembre de 2022, se tuvo como notificada del mandamiento de pago a la parte demandada, bajo las directrices del CGP Art.301. Sin embargo, conforme con lo establecido por del CGP Art.118 inc.6, el Juzgado dispuso controlar el término con que contaba para ejercer su derecho de defensa. (Doc.13, C1).
- c) Que, transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de SERGIO ANTONIO VESCA ROJAS y en contra de ANGEL MARIA MONTENEGRO BACARALDO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de diciembre de 2021.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida ANGEL MARIA MONTENEGRO BACARALDO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cinco millones de pesos M/Cte. (\$ 5.000.000).

5° - Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a85e9860bc0539486bce484a3c67b02ada01d665b0d291d32a2d39510cd8a21**

Documento generado en 10/11/2022 12:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900616-00
EJECUTANTE	JUAN CARLOS HURTADO LOZANO
EJECUTADO	NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 20 de febrero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO y a favor de JUAN CARLOS HURTADO LOZANO, con ocasión a las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos Letras de cambio de fecha 01 de junio de 2018 (Doc.03).
- b) Ante la imposibilidad de notificación de la parte demandada a la dirección conocida, según las previsiones del CGP Art.291-4, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, mediante proveído de 20 de enero de 2021, se dispuso su emplazamiento (Doc.05).
- c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, se observa que oportunamente la abogada designada en calidad de curadora ad-litem, presentó contestación a la demanda. (Doc.10).

Ahora bien, sometida a estudio la contestación a la demanda, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos pendientes de resolución y mucho menos se interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo de los demandados.

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JUAN CARLOS HURTADO LOZANO y en contra de NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de febrero de 2020.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de ciento sesenta mil pesos M/Cte. (\$ 160.000).

5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3789bd60b72fdb1d7962780968ac11cc701c398846d4f1ccb9a0e98f64869784**

Documento generado en 10/11/2022 12:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200224-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JOSE NICOMEDES PINTO YATE
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTAS ENTIDADES

AGRÉGUESE al expediente las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, visibles en los Documentos 06 a 17 de este cuaderno. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded8fcb2800fa99521c55d9013b631eedbf092b3ebc982a46aa242f1226b538c**

Documento generado en 10/11/2022 12:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201600602-00
DEMANDANTE	LEONILDE NEME ACEVEDO
DEMANDADO	JHON FREDY DELGADO RODRÍGUEZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 01 de agosto de 2016, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de JHON FREDY DELGADO RODRÍGUEZ y a favor de LEONILDE NEME ACEVEDO, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Letra de cambio de fecha 22 de noviembre de 2013 (Doc.02).
- b) Ante la imposibilidad de notificación de la parte demandada a las direcciones conocidas, según las previsiones del CGP Art.291-4, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, mediante proveído de 07 de diciembre de 2020, se dispuso su emplazamiento (Doc.09)
- c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, se observa que oportunamente la abogada designada en calidad de curadora ad-litem, presentó contestación a la demanda. (Doc.17).

Ahora bien, sometida a estudio la contestación a la demanda, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos pendientes de resolución y mucho menos se interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo de los demandados.

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de LEONILDE NEME ACEVEDO y en contra de JHON FREDY DELGADO RODRÍGUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de agosto de 2016.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida JHON FREDY DELGADO RODRÍGUEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cuatrocientos mil pesos M/Cte. (\$ 400.000).

5° - Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd2d573497ac439aff68bf76897dad48a43e75fe3a924937b07bd53b5680396**

Documento generado en 10/11/2022 12:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100560-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	YESICA YOHANA SOTABAN HEREDIA JOSE RAMIRO SOTABAN CELY
ASUNTO	ESTÉSE A LO RESUELTO

Vista la solicitud de medidas cautelares radicada por la vocera judicial de la parte actora (Doc.18-C2), el Juzgado

RESUELVE

1°- ESTARSE A LO RESUELTO el Despacho en auto de fecha 10 de febrero de 2022 corregido el 24 de marzo de 2022. En consecuencia, se exhorta al profesional del derecho que representa a la actora a fin de que previo a elevar solicitudes ante el administrador de justicia efectúe el correspondiente estudio del proceso en aras de no acrecentar aún más la gran congestión que afecta esta agencia judicial.

2°- INCORPORAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta proveniente de BANCO POPULAR obrante en el Doc.19-C2. Lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5516cf54c5f20f3244bad6b1047ed8f48fed5a13b0f3cd70bf3b864e2dd3ce3**

Documento generado en 10/11/2022 12:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201600349-00
DEMANDANTE	JAVIER ALARCON RODRIGUEZ
DEMANDADO	JOSE REINEL MONTAÑANA MONTAÑA
ASUNTO	INCORPORA NOTA DEVOLUTIVA – NO DA TRAMITE MEMORIALES

Revisado el trámite adelantado en el presente asunto, con relación a las medidas cautelares decretadas, el Juzgado

RESUELVE

1°- AGRÉGUENSE al expediente la nota devolutiva emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR, respecto a la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con F.M.I No.50C-40734556. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

2°- ABSTENERSE el despacho de dar trámite a los memoriales visibles en los Doc.14 y 17 de este cuaderno, toda vez que, tal como se expuso en providencia de esta misma fecha en cuaderno principal, las estudiantes peticionarias no se encuentran debidamente reconocidas para actuar en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff8aa34f54ca1cade8b2f19453e696f7736e82d0786829a6d08483fb0a2df4c**

Documento generado en 10/11/2022 12:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800112-00
EJECUTANTE	JORGE ANDRÉS RIGONI GOMEZ
EJECUTADO	OSCAR HERNANDEZ BERDUGO BUILDER COLOMBIA INWELDING
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 10 de mayo de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de OSCAR HERNANDEZ BERDUGO y BUILDER COLOMBIA INWELDING, y a favor de JORGE ANDRÉS RIGONI GOMEZ, con ocasión a las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos Letras de cambio de fecha 18 de mayo de 2017 (Doc.03).
- b) Surtido el trámite de notificación de los demandados, BUILDER COLOMBIA INWELDING LIMITADA personalmente en los términos del D.806/2020 Art.8° (Doc.08) y OSCAR HERNANDEZ BERDUGO a través de curadora ad-litem (Doc.17).

Precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos ni se interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo de los demandados. Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JORGE ANDRÉS RIGONI GOMEZ y en contra de OSCAR HERNANDEZ BERDUGO y BUILDER COLOMBIA INWELDING, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de mayo de 2018.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida OSCAR HERNANDEZ BERDUGO y BUILDER COLOMBIA INWELDING. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de dos millones de pesos M/Cte. (\$ 160.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4396b9c5d5a0a3646eca4ac9636c54462983d618f09a57f4d4c64e0bd814479e**

Documento generado en 10/11/2022 12:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ESPECIAL DIVISORIO
RADICACIÓN	850014003002-201701922-00
DEMANDANTE	MARY LUZ WILCHEZ PÉREZ
DEMANDADO	GERMAN SILVA PÉREZ
ASUNTO	NO VALIDA NOTIFICACIONES - INCORPORA RESPUESTA ORIPY

En atención al trámite de notificación del extremo pasivo, realizado por la parte actora y acreditada la inscripción de la demanda que aquí se tramita, bajo las directrices procesales propias de este asunto, el Juzgado

RESUELVE

1°- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal efectuado a la dirección física del demandado y comunero GERMAN SILVA PÉREZ (Doc.15), como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291. En ese mismo sentido, TÉNGASE para los efectos del caso que el mencionado demandado no compareció al Juzgado a notificarse personalmente.

2°- REQUERIR al extremo demandante para que proceda al envío de la notificación por aviso según las previsiones del CGP Art. 292 y de esta manera acredite la efectiva vinculación del demandado al proceso. Alléguese las constancias respectivas.

3°- INCORPÓRESE al expediente el certificado de tradición y libertad actualizado del bien objeto de pretensiones (FMI No.470-54901) arrimado por la parte actora.

Sin embargo, por no obrar en el expediente respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL, según lo exige el CGP Art.592, REQUIÉRASE a la misma para que, en el término de cinco (05) días siguientes a la radicación del requerimiento, emita respuesta al Oficio Civil No.01015-V del 10 de junio 2019 a fin de que obre en el expediente.

Líbrese por secretaría la comunicación del caso y adviértase que, bajo el amparo del CGP Art.125, le corresponde a la demandante adelantar las gestiones de retiro y radicación.

4°- Vencido el término de que trata el numeral anterior, regresen las diligencias al despacho a fin de dar continuidad al trámite divisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be630dd60414b888a911a640a464152ec922ebde9f434f2a2899ed88f0855199**

Documento generado en 10/11/2022 12:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701363-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	ANA ELCI TORRES PATIÑO
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 22 de marzo de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de ANA ELCI TORRES PATIÑO y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré No.4116795 (Doc.05).
- a) Que, verificadas las constancias de notificación, la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°. Notificación que se realizó a la dirección electrónica conocida como de su titularidad jffiaga@hotmail.com, surtida el 13 de septiembre de 2022. (Doc.19-C1).
- b) Transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. sociedad identificada con NIT. No.901251717-7, quien actúa bajo la representación del abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P No.208.536 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la ejecutante según los términos del poder conferido (Doc.17-C1).

2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de ANA ELCI TORRES PATIÑO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de marzo de 2018.

3º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Kart-07

4°- Se condena en COSTAS a la parte vencida ANA ELCI TORRES PATIÑO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

5°- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de trescientos mil pesos M/Cte. (\$ 300.000).

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f0e23d037422a4c6af691fdbb874a7e6a99787a89f571d7fe638a82cb3a758**

Documento generado en 10/11/2022 12:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201600602-00
DEMANDANTE	LEONILDE NEME ACEVEDO
DEMANDADO	JHON FREDY DELGADO RODRÍGUEZ
ASUNTO	REQUIERE PARTE TRAMITE DESPACHO COMISORIO

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto con relación a las medidas cautelares decretadas, el Juzgado

RESUELVE

1º- EXHORTAR a la parte ejecutante para que allegue al despacho las constancias pertinentes respecto a las gestiones de radicación del despacho comisorio No.004-GM del 22 de enero de 2021, librado a efectos de practicar el secuestro de la motocicleta distinguida con placa TTE78C.

Se recuerda que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y bajo el amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados estará en cabeza de la parte interesada, quien de manera diligente deberá adelantar su trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c952eed6919f2df74fd926eb0cc204b39b858907bb1d4f2ea99bdb14df5faae7**

Documento generado en 10/11/2022 12:43:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201601294-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	ALEXANDER ALDANA DÍAZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 15 de mayo de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de ALEXANDER ALDANA DÍAZ y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.4116698 (Doc.07).
- b) Se observa en la foliatura que el trámite de notificación de la parte pasiva ALEXANDER ALDANA DÍAZ, se surtió por aviso el 03 de octubre de 2022, tal como lo consagra el CGP Art.292, a la dirección física conocida como de su domicilio. (Doc. 11 y 21)
- c) Que, transcurrido el traslado de la demanda, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra ALEXANDER ALDANA DÍAZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de mayo de 2017.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida ALEXANDER ALDANA DÍAZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de novecientos mil pesos M/Cte. (\$ 900.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

Kart-02

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.39, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339e55456b02d00670ae1e9cbf631c0cc89641c1507b896a9b32c4b2c70ee7dc**

Documento generado en 10/11/2022 12:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400408 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ BLANCO
ASUNTO:	APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

De la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante¹, de la cual se surtió el traslado², por lo que en cumplimiento de las previsiones del CGP Art. 446 este Juzgado **DISPONE:**

1°- APROBAR en la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 67.463.642,52)**, la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 25 de marzo de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

2°- En cuanto a entrega de títulos, de llegar a existir a favor de este proceso, estarse a lo resuelto en el numeral 3° del auto adiado 15 de enero de 2020³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022

¹ Ver documento 17 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 18 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver documento 15 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba212e5385cfc5516bca55a5a2ded3a4c16c82c4aab77a00c9f44aeaaf0937f**

Documento generado en 10/11/2022 11:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800143-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ORLANDO CRUZ DÍAZ EFIGENIA VACA VARGAS
ASUNTO:	RELEVA CURADOR-DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEMA

Atendiendo que por parte de secretaria se realizó la gestión correspondiente en aras de comunicar a la profesional ANA SILDANA MOLINA ROA, respecto de su designación como Curadora Ad Litem de la señora EFIGENIA VACA VARGAS, en cumplimiento del auto anterior, sin embargo la togada en mención, mediante correo electrónico datado 30 de septiembre de 2022¹, manifestó su NO ACEPTACIÓN, dicho que será aceptado por el despacho, por lo que se relevara del cargo y se designara nuevo Curador en aras de continuar con el trámite procesal respectivo.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

1°- **RELEVAR** del cargo de Curador Ad Litem a la profesional en derecho ANA SILDANA MOLINA ROA.

2°- **DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de EFIGENIA VACA VARGAS al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA	276.334	jfmartinezabogado@gmail.com Celular: 3103392292

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

3°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

4°- De la solicitud elevada por la vocera judicial del extremo pasivo, por Secretaria se dispone compartir el Link del expediente digital a efectos que pueda revisar las respuestas emitidas por las diferentes entidades en cuanto a las medidas cautelares aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

¹ Ver documento 20 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7dffa5888d315bf5635041539436e9ab14057e880d46fa6a45d94436a10fed**

Documento generado en 10/11/2022 11:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800973-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO:	DILVER CASTILLEJO MARTÍNEZ
ASUNTO:	ORDENA DESGLOSE DE GARANTÍA-NO ACCEDE A SOLICITUD

Atendiendo que el demandado vía telefónica ha solicitado el levantamiento de medida cautelar, debe indicar este Despacho que en primera medida la cautela aquí decretada de la cual fue objeto el predio identificado con FMI No 470-64774, no puede ser materializada, ya que según oficio No 4702021EE00910 emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare¹, no se tomó nota del embargo en razón a la existencia de una medida ante la jurisdicción coactiva, de la cual se puso en conocimiento de las partes en providencia datada 17 de junio de 2022².

Por último, se dispuso de la terminación del proceso por pago total de la obligación en auto del 14 de julio de 2022, decisión en la cual se ordenó el desglose del título base que sirvió para el inicio de la acción ejecutiva, así como el levantamiento de la medida cautelar. Pues bien, en primera medida se dispondrá del desglose de título hipotecario atendiendo que el mismo fue presentado como garantía base de ejecución y el cual reposa de manera física en la secretaría de este Despacho; en segundo lugar, se abstendrá el despacho de emitir oficio de levantamiento de la medida, en razón a que la cautela solicitada nunca se materializó, tal como se indicó en el párrafo anterior.

Así las cosas, este Juzgado **DISPONE:**

1°- Realícese el desglose de la garantía hipotecaria base de la presente ejecución, entrega que debe hacerse a **favor del extremo demandado**, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116 por haber terminado el proceso por pago total de la obligación. Por secretaría déjese las constancias del caso, indicando que la obligación fue **CANCELADA** en su totalidad.

2°- Abstenerse de emitir oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme se indicó en la parte considerativa de la presente providencia,

3°- En firme la presente decisión, vuelvan las diligencias al archivo, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas informativos y bases de datos que maneje esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

¹ Ver Documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 15 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf861fa512ac69c93971644a811f7c285ae458fee7774c0461510cf5fc01b2b**

Documento generado en 10/11/2022 11:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUIANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701700</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	NEIFY JOHANA RODRÍGUEZ VARGAS JULIA ALCIRA VARGAS CALDERON
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM-TIENE NOTIFICADA DEMANDADA

Atendiendo que por parte de secretaria se procedió a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹ en aras de lograr la vinculación de la demandada JULIA ALCIRA VARGAS CALDERON, vencido el término en aquel registro, en aras de darle continuidad al trámite procesal, se designará Curador Ad Litem.

De otra parte, el apoderado de la entidad financiera allega constancias de notificación personal surtida a la demandada NEIFY JOHANA RODRÍGUEZ VARGAS, al correo electrónico neify_1309@hotmail.com², conforme lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, de la cual se tiene constancia de acuse de recibo el día **06 de septiembre de 2022**, por lo que empezó a correr el término el día **09 de septiembre de 2022** y fenecieron el **22 de septiembre de 2022**, lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, teniéndose notificada en debida forma.

Aclara este Despacho que pese a que en proveído anterior se requirió para que allegará constancia de envío de notificación a la demandada NEIFY JOHANA RODRIGUEZ VARGAS (CGP Art. 292), lo cierto es que en aras de imprimir celeridad al asunto y en armonía al derecho de defensa y contradicción que tiene la parte pasiva, se tiene que el diligenciamiento realizado por el extremo activo suple los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, aunado a la manifestación de conocer la dirección electrónica de aquella donde pueda recibir notificaciones, por lo que es procedente tenerla notificada en debida forma.

Por último, no podrá emitirse auto de seguir adelante la ejecución, como lo peticona el togado, atendiendo que aún no se encuentra vinculado en su totalidad el extremo pasivo.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de JULIA ALCIRA VARGAS CALDERON al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANA SILDANA MOLINA ROA	288.876	abogadaanitam1@gmail.com

¹ Ver documento 19 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 22 Cuaderno Principal-Expediente Digital

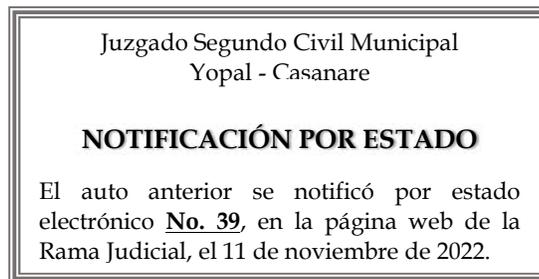
Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- **TÉNGASE** notificada a la demandada NEIFY JOHANA RODRÍGUEZ VARGAS, conforme se indicó en líneas anteriores, quien no ejerció su derecho de defensa y contradicción, guardando silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9828feae05c454ff169d70cb666d1c9d261db8dd02d9db8f622680a3a24296**

Documento generado en 10/11/2022 11:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600778-00
DEMANDANTE:	EDIFICIO TORRES DE SAN NICOLÁS
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA E&G S.A.S.
ASUNTO:	NO DA TRÁMITE A LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Atendiendo que la apoderada de la parte demandante allega liquidación del crédito¹, de la cual por parte de secretaria se dispuso su traslado², término en el cual la parte demandada no presentó objeción alguna. Sin embargo, este Juzgado debe indicar al extremo activo que no se dará trámite a la misma, hasta tanto no cumpla con las observaciones dadas en auto que antecede, exhortándolo para que presente nuevamente la liquidación de crédito en cumplimiento de las premisas establecidas en el CGP Art. 446, pues debe presentarse para cada instalamento y a cada uno de ellos realizar la liquidación de intereses, y de ser el caso se de aplicación a los abonos que realice la demandada (CC Art. 1653)

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1°- **ABSTENERSE** de dar trámite a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme se expuso anteriormente.

2°- **REQUERIR** al extremo demandante para que allegue nuevamente la liquidación del crédito, **en debida forma**, conforme se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en concordancia con la providencia que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

¹ Documento 21 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Documento 22 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1babf40d69aad8930bf72a6e48a7bddbedcc2d7b6ee5205a238ebd0623ea06**

Documento generado en 10/11/2022 11:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900092</u> -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO GUZMAN DÍAZ
ASUNTO:	ORDENA DESGLOSE DE GARANTÍA

Atendiendo se dispuso de la terminación del proceso por pago total de la obligación en auto del 30 de junio de 2022, en la cual se ordenó el desglose del título base que sirvió para el inicio de la acción ejecutiva, así como el levantamiento de la medida cautelar, sin ordenar decirse nada respecto de la garantía hipotecaria, atendiendo que el mismo fue presentado de manera física en la secretaria de este Despacho, la cual fue soporte del pagaré No 6312320014067, se ordenará su desglose y entrega del mismo a favor de la entidad ejecutante, atendiendo que la terminación respecto de este título se dio por pago de las cuotas en mora.

Así las cosas, este Juzgado **DISPONE:**

1°- Realícese el desglose de la garantía hipotecaria base de la presente ejecución correspondiente a la Escritura Pública No 1386 del 11 de junio de 2012, entrega que debe hacerse a **favor del extremo demandante**, por haber terminado el proceso respecto del pagaré No 6312320014067 por pago total de las cuotas en mora. Por secretaría déjese las constancias del caso.

2°- Para el anterior efecto, se autoriza la entrega al señor GUSTAVO NUÑEZ, conforme el memorial que allega la apoderada de la entidad ejecutante.

3°- En firme la presente decisión, vuelvan las diligencias al archivo, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas informativos y bases de datos que maneje esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ed89a62b2712c424ac07a726f2f60de29be056358866ef26a339c9c2fba4ed**

Documento generado en 10/11/2022 11:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	LIQUIDACION PATRIMONIAL-PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100291</u> -00
DEMANDANTE:	FRANCISCA OSIRIS LLOREDA OREJUELA
ACREEDORES	ALKOSTO, AECSA, AVON, NATURA, LOGIN, CLARO, COOPSERP, BANCODE OCCIDENTE, COOBONANZA, COOMECA, DERLY DEL CARMENVARELA, LUIS ARGILIO GIRON, CONALFE Y ELEICER RIVERA
ASUNTO:	REMITE PROCESO PARA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL-CASANARE

En el presente diligenciamiento mediante auto adiado 06 de octubre de 2022¹ se requirió a la parte a efectos de informar sobre la duplicidad de solicitud de liquidación patrimonial, ante lo cual la profesional MABEL ELISA LEMUS MARTÍNEZ² adujo no entender porque se radicaron dos solicitudes, pero que este Despacho tuvo primero conocimiento que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, por lo que advirtió a esta última celular judicial para proceder con el envío del expediente a este Juzgado.

No obstante, revisados los dos diligenciamientos, la solicitud allegada por la Cámara de Comercio de Casanare fue repartida dos veces; al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal fue sometida a reparto el 11 de agosto de 2021³ siendo admitida el 25 de noviembre de 2021 bajo el radicado 2021-01120 y a este Juzgado fue sometida a reparto el 1° de septiembre de 2021 siendo admitida el 16 de septiembre de 2021 bajo el radicado 2021-00291.

Así las cosas, este Servidor no podría seguir adelantando las actuaciones al interior del proceso, pues es evidente que el error fue cometido por la Oficina de Apoyo Judicial al someter a reparto el mismo trámite, por lo que se dispondrá la acumulación de ambos trámites para ser remitidos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, a quien en primera data se había repartido el asunto, esto en economía procesal y para subsanar de cierta forma el yerro cometido por la Oficina de Reparto.

Por lo anteriormente dicho, este Juzgado **DISPONE:**

1°- ACUMULAR los procesos 2021-01120 y 2021-00291, para que sean adelantados bajo la cuerda procesal del primero.

2°- REMITIR las presentes diligencias, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal-Casanare, para que asuman el conocimiento del trámite liquidatorio, conforme se indicó inicialmente. Déjense las constancias de rigor en todos los sistemas informáticos que maneje este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022

¹ Ver documento 25 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 26 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver documento 003 Cuaderno 02TramiteAdelantado3CivilMunicipal -Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d54859bbf7c10aa915dba6a74646b980aec5a49d29f064802b4da84f30a77ae**

Documento generado en 10/11/2022 11:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUIANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600724-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	LYCI ASTRID GRISMALDO PLAZAS ANA ROSA PLAZAS DE GRISMALDO
ASUNTO:	RELEVA CURADOR-DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEMA

Atendiendo que por parte de secretaria se realizó la gestión correspondiente en aras de comunicar a la profesional ANA SILDANA MOLINA ROA, respecto de su designación como Curadora Ad Litem de la señora ANA ROSA PLAZAS DE GRISMALDOS, en cumplimiento del auto anterior, sin embargo la togada en mención, mediante correo electrónico datado 14 de octubre de 2022¹, manifestó su NO ACEPTACIÓN, dicho que será aceptada por el despacho, por lo que se relevara del cargo y se designara nuevo Curador en aras de continuar con el trámite procesal respectivo.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1°- RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem a la profesional en derecho ANA SILDANA MOLINA ROA.

2°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de ANA ROSA PLAZAS DE GRISMALDOS al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
SEBASTIAN MORALES MORALES	335.490	Abogado.sebastianmorales@gmail.com Celular: 3203718163

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

3°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 39 , en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

¹ Ver documento 27 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4fabddf309aa99757f12bfbf12582bbe98900adb749c1a56a00c0ce387d8bd**

Documento generado en 10/11/2022 11:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201601489</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	BLANCA NUBIA BARRERO ACOSTA YESID HERRERA MURILLO
ASUNTO:	RELEVA CURADOR-DESIGNA

Atendiendo que mediante auto de fecha 23 de junio de 2022¹ se designó como Curador Ad Litem a la profesional HEILY EMILED MELENDEZ PÉREZ, orden consumada mediante Oficio Civil No 584-K-01-0, la designada aduce tener impedimento por encontrarse vinculada laboralmente a la entidad demandante, por lo que solicita sea relevada del cargo.

El Despacho aceptará la manifestación hecha por la togada, por lo que **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de Curador Ad Litem a la profesional en derecho HEILY EMILED MELENDEZ PÉREZ.

2. **DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del demandado YESID HERRERA MURILLO al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANA SILDANA MOLINA ROA	288.876	abogadaanitam1@gmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

3. Como gastos de curaduría a la abogada designada se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

¹ Ver documento 22 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179162d34297082aa0d43e47bf681d6ee25872ba43b1fe779e3b2169b007a617**

Documento generado en 10/11/2022 11:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100280</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	YEISON ARIEL GUTIERREZ HERRERA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares obrante, este Juzgado **DISPONE:**

1°- DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor de placas UVL 175, denunciado como de propiedad del demandado YEISON ARIEL GUTIERREZ HERRERA, el cual se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal-Casanare. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea el demandado YEISON ARIEL GUTIERREZ HERRERA en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO SURAMERIS.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** De las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, **b)** Constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítense la medida en la suma de \$85.000.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b124c8c0c46938d0dcf08fc32208a9780c8ac65d748127c56bf106706c641459**

Documento generado en 10/11/2022 11:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200186 -00
DEMANDANTE:	JOSÉ REINALDO VERDUGO PULIDO
DEMANDADO:	JOSÉ HERNÁN SALCEDO LEAL
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA

En atención a que el vocero judicial del extremo activo informa que respecto del proceso del cual solicita se decrete el embargo del remanente cursa en el Juzgado Primero homólogo de esta municipalidad bajo el radicado 2013-00956¹; este juzgado **RESUELVE:**

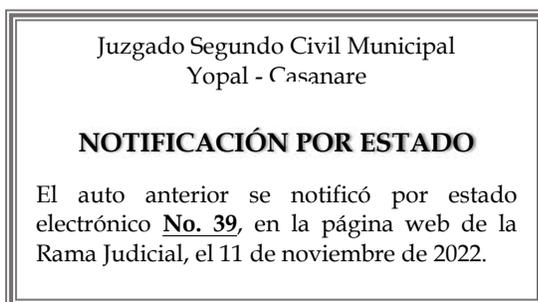
1°- DECRETAR EMBARGO Y RETENCION del REMANENTE y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado JOSÉ HERNÁN SALCEDO LEAL, dentro del proceso ejecutivo radicado 2013-00956 el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal. Por secretaria librese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada.

Limítese la anterior medida en la suma de \$35.000.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver Documento 06 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Código de verificación: **cebbdc60bef57e1e6faa2dd7a463d05250f7dca63ee708805f3d29f3ff59986**

Documento generado en 10/11/2022 11:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900477-00
DEMANDANTE:	GERMAN DANIEL ARCHILA VARGAS
DEMANDADO:	ANDERSON SALVADOR BERNAL TELLO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 1° de julio de 2021¹, esto es cumplir con la carga procesal tendiente a realizar las gestiones para notificar a la pasiva, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta. Así las cosas, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1°- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por GERMAN DANIEL ARCHILA VARGAS, en contra de ANDERSON SALVADOR BERNAL TELLO, la cual queda sin efecto.

2°- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3°- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4°- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5°- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6°- SIN CONDENA en costas.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas informáticos y demás bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

¹ Ver documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46a00a17efc2f3d8deecd040f03cac0e325f909b26a2c090ffe55ba4795ae6c**

Documento generado en 10/11/2022 11:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100280-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	YEISON ARIEL GUTIERREZ HERRERA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO DEMANDADO-SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN-ACEPTA SUBROGACIÓN

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. De la notificación personal surtida al correo electrónico del demandado

La parte demandante allega constancias de notificación a la parte pasiva, entre ellas, envío de notificación al correo electrónico alconsas2576@gmail.com¹, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la cual fue recibida el día **04 de noviembre de 2021**, empezando a correr el término el día **09 de noviembre de 2021** y fenecieron el **23 de noviembre de 2021**, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, teniéndose notificada en debida forma.

Por lo anterior, se tendrá notificado al demandado y se dispondrá seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440.

2. De la Subrogación Presentada por Fondo Nacional de Garantías-FNG

Se aporta por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A solicitud de reconocimiento como Subrogatario parcial respecto de la obligación contenida en el Pagaré No 11412261 la cual se está ejecutando². Revisados los documentos aportados se tiene que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. acredita haber recibido del FNG la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$17.209.253).

Así resulta procedente la subrogación a la luz del Art. 1668 de Código Civil, por el ministerio de la ley y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados legalmente y especialmente a beneficio, siendo una consecuencia del que paga una deuda ajena, consintiendo expresa o tácitamente el deudor. Así lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC rad. 2007-00144-01 del 14 de enero de 2015, así: «...6. La subrogación, institución invocada por la accionante en procura de hacer prevalecer sus derechos de recobro, a voces del Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, pp. 1912), es la ‘Acción y efecto de subrogar o subrogarse’, es decir, **‘Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra’**. (...) desplazamiento que puede sobrevenir por ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida». (...) «Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular”

Así las cosas, se proveerá de manera favorable por la solicitud, aunado a que se reconocerá como apoderado del FNG al profesional SEBASTIAN MORALES MORALES, a quien se le confirió poder bajo los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, este Juzgado **DISPONE:**

1°- TENGASE notificado al demandado YEISON ARIEL GUTIERREZ HERRERA, conforme se indicó en líneas anteriores.

¹ Ver Folios 212 en adelante del Documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

2°. En consecuencia, se dispone **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de YEISON ARIEL GUTIERREZ HERRERA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de septiembre de 2021³.

3°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4°. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida YEISON ARIEL GUTIERREZ HERRERA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

5°. Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)

6°. Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴

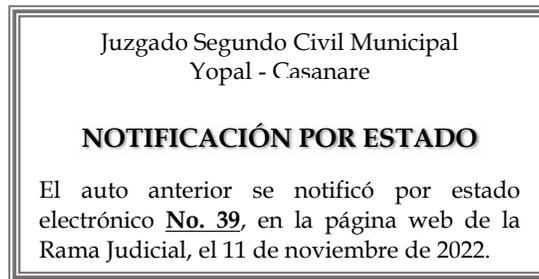
7°. Tener como **SUBROGATARIO PARCIAL** al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, respecto del pagaré No. 11412261 en la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$17.209.253).

8°. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor SEBASTIAN MORALES MORALES, portador de la T.P. No. 335.490 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial del subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56491dbd36592e5efbb59470818ab0aa79d8f318cf958fd87774b54337563d3f**

Documento generado en 10/11/2022 11:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ver documento 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁴ Inciso Final Artículo 440 CGP



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200526-00
DEMANDANTE:	MIRYAM PAN HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	JHEINER PARADA TONCON TANIA MAGALY FONSECA GUZMAN
ASUNTO:	ACEPTA PÓLIZA-DECRETA MEDIDA

Atendiendo que en auto adiado 29 de septiembre de 2022¹ se admitió la demanda de la referencia, pero se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas hasta tanto no se prestara caución por el 20% del valor de las pretensiones estimada en la demanda, la parte demandante allega póliza judicial No 57-53-101000380 emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo como valor asegurado la suma de \$2.400.000.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1°- ACEPTAR como suficiente la póliza judicial No. 57-53-101000380 emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.².

2°- Como quiera que la caución presentada y descrita en el numeral anterior, cumple con las condiciones que señala el CGP Arts. 384-7 y 590-2, se aprueba la misma y, en consecuencia, **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posean los demandados JHEINER PARADA TONCON y TANIA MAGALY FONSECA GUZMAN en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, FALABELLA, y GNB SUDAMERIS.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** De las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, **b)** Constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limitense la medida en la suma de \$12.800.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

¹ Ver documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 08Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a2ca086e8b25048f994247d6531b707f1ef250c270b982ccb918adb1dc163a**

Documento generado en 10/11/2022 11:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901231-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EPARKIO ANTONIO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO:	REQUIERE CURADOR

Atendiendo que en decisión datada 30 de junio de 2022¹ se designó como Curador Ad Litem del demandado al profesional ISMELDA CARVAJAL GONZÁLEZ, quien se le comunico dicha decisión a través del Oficio Civil No 695-K-01-01 enviada al correo electrónico el día 22 de septiembre de 2022, sin que a la fecha haya comparecido a esta judicatura para manifestar su aceptación o no, este Despacho **DISPONE**:

- **REQUERIR** al profesional **ISMELDA CARVAJAL GONZÁLEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguiente al envío de la respectiva comunicación, comparezca al Despacho y tome posesión del mismo, o en su defecto informe los motivos de su no aceptación, so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (Hoy Comisión de Disciplina de Casanare) para el adelantamiento del respectivo procedimiento sancionatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 39 , en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e90e7135a3ece1ee66a40506a15dd6136e06c8de851fc54cc5d0a0379a0f82db

¹ Ver documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Documento generado en 10/11/2022 11:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800111-00
DEMANDANTE:	CARMENZA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	HENRY ALFONSO URIBE PARRA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 1° de septiembre de 2022¹, esto es cumplir con la carga procesal tendiente a realizar las gestiones para notificar a la pasiva, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta. Así las cosas, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1°- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **CARMENZA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, en contra de **HENRY ALFONSO URIBE PARRA**, la cual queda sin efecto.

2°- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3°- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4°- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendándose las previsiones del CGP. Art. 116.

5°- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6°- SIN CONDENA en costas.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas informáticos y demás bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

¹ Ver documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b527c004ccae0e6a40adcd0c6e2ba4a0b4d6eb6010e096fcd0cc284d128ffdca**

Documento generado en 10/11/2022 11:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901089-00
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN MINAYA PULGARÍN
DEMANDADO:	ERIKA LILIANA ORTÍZ CALDERÓN
ASUNTO:	RELEVA CURADOR-DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM

Atendiendo que por parte de secretaria se realizó la gestión correspondiente en aras de comunicar al profesional FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, respecto de su designación como Curador Ad Litem de la señora ERIKA LILIANA ORTÍZ CALDERÓN, en cumplimiento del auto anterior, sin embargo el togado en mención, mediante correo electrónico datado 22 de septiembre de 2022¹, manifestó su NO ACEPTACIÓN, por tener a su cargo más de cinco procesos en calidad de Curador, dicho que será aceptado por el despacho, por lo que se relevará del cargo y se designará nuevo Curador en aras de continuar con el trámite procesal respectivo.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1°- RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem al profesional en derecho FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE.

2°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de ERIKA LILIANA ORTÍZ CALDERÓN al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA	320.495	laura-0126@hotmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

3°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

¹ Ver documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45258b94066bf1b2cc4c5f685304f79ef38af1a8b8ac81a2cb144d2be9aef4a1**

Documento generado en 10/11/2022 11:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801145 -00
DEMANDANTE:	REINALDO CELY CELY
DEMANDADO:	RICARDO SALAMANCA MARTÍNEZ EDGAR RUÍZ
ASUNTO:	REQUIERE CURADOR

Atendiendo que en decisión datada 30 de junio de 2022¹ se designó como Curador Ad Litem del demandado al profesional **ÁNGEL DANIEL BURGOS**, quien se le comunicó dicha decisión a través del Oficio Civil No 714-K-01-01 enviada al correo electrónico el día 22 de septiembre de 2022, sin que a la fecha haya comparecido a esta judicatura para manifestar su aceptación o no, este Despacho **DISPONE:**

- **REQUERIR** al profesional **ÁNGEL DANIEL BURGOS**, para que dentro de los cinco (5) días siguiente al envío de la respectiva comunicación, comparezca al Despacho y tome posesión del mismo, o en su defecto informe los motivos de su no aceptación, so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (Hoy Comisión de Disciplina de Casanare) para el adelantamiento del respectivo procedimiento sancionatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Código de verificación: **69f5b320dd6989b9b43e24218e0df1cb6d7c3e5685993c63a269d54e2c8d468f**

Documento generado en 10/11/2022 11:13:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900713 -00
DEMANDANTE:	HECTOR JULIO HERRERA SALCEDO
DEMANDADO:	LESLEY WILLIAM MALAGON PÉREZ
ASUNTO:	REQUIERE CURADOR

Atendiendo que en decisión datada 30 de junio de 2022¹ se designó como Curador Ad Litem del demandado al profesional FABIO LUIS CÁRDENAS ORTÍZ, quien se le comunicó dicha decisión a través del Oficio Civil No 697-K-01-01 enviada al correo electrónico el día 22 de septiembre de 2022, sin que a la fecha haya comparecido a esta judicatura para manifestar su aceptación o no, este Despacho **DISPONE**:

- **REQUERIR** al profesional **FABIO LUIS CÁRDENAS ORTÍZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguiente al envío de la respectiva comunicación, comparezca al Despacho y tome posesión del mismo, o en su defecto informe los motivos de su no aceptación, so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (Hoy Comisión de Disciplina de Casanare) para el adelantamiento del respectivo procedimiento sancionatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1727cd7545f99a76409cfa0e49ad255c9c9f36aa0c2a0d6836653517038764d**

¹ Ver documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Documento generado en 10/11/2022 11:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800553-00
DEMANDANTE:	LEONILDE BARRERA VALERO
DEMANDADO:	JHONATHAN JAVIER LÓPEZ OTALORA
ASUNTO:	REQUIERE CURADOR

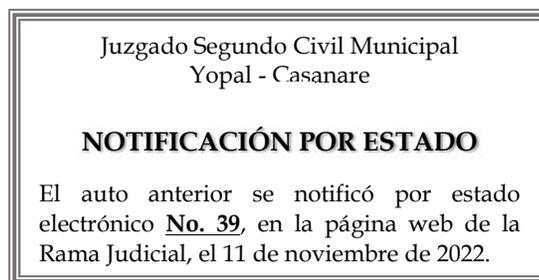
Atendiendo que en decisión datada 30 de junio de 2022¹ se designó como Curador Ad Litem del demandado al profesional ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ, quien se le comunico dicha decisión a través del Oficio Civil No 713-K-01-01 enviada al correo electrónico el día 22 de septiembre de 2022, sin que a la fecha haya comparecido a esta judicatura para manifestar su aceptación o no, este Despacho **DISPONE:**

- **REQUERIR** al profesional **ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguiente al envío de la respectiva comunicación, comparezca al Despacho y tome posesión del mismo, o en su defecto informe los motivos de su no aceptación, so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (Hoy Comisión de Disciplina de Casanare) para el adelantamiento del respectivo procedimiento sancionatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45f4d024b882d6fb5618d6a7526611cf5838ad3c20fe659073f9ece0abffecf**

Documento generado en 10/11/2022 11:13:40 AM

¹ Ver documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200363 -00
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	MARINA ARDILA DE CHAPARRO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Conocido por este Despacho Judicial el cumplimiento del objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, según inmovilización efectuada por la Policía Nacional y de la solicitud de entrega del vehículo incoada por la parte demandante, respecto del automotor distinguido con placa FXL 938, a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (Ver informe de policía en Documento 13 y 15 Cuaderno Único), es del caso proceder a decretar la terminación y posterior archivo de las diligencias.

Así las cosas, este Juzgado **DISPONE:**

1° INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes la documental respecto de la diligencia de aprehensión del vehículo automotor.

2° DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria. Lo anterior en virtud del D1835/2015 Art. 2.2.2.4.1.31 en concordancia con la L1676/2013.

3° Ordenar la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN dispuesta mediante auto de data 25 de agosto de 2022 (Ver Documento 08, Cuaderno Único, Expediente Digital), a cargo del bien mueble vehículo automotor distinguido con placa FXL 938. Para tal efecto, por secretaría OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN.

4° Por secretaria se dispone oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL¹ para que proceda a hacer la ENTREGA a la parte demandante, del vehículo objeto de aprehensión.

5° Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

6° Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE todo lo actuado previas las anotaciones del caso en las bases de gestión documental del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

¹ Ubicado en la ciudad de Villavicencio en la Mz H # 25-14, lote 3, Barrio primera de mayo - sector del anillo vial
E-mail: notificaciones@captuacol.com.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304c803a306515fef3e2c5963ed542d4fe0902903b59bb1576bd3e76bf2389**

Documento generado en 10/11/2022 11:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201600778</u> -00
DEMANDANTE:	EDIFICIO TORRES DE SAN NICOLÁS
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA E&G S.A.S.
ASUNTO:	DISPONE CORRER TRASLADO DE AVALÚO-TOMA NOTA CONCURRENCIA DE EMBARGOS.

Allegado por la parte demandante avalúo catastral del bien inmueble identificado con F.M.I. No **470-84462**, se procederá a correr traslado del mismo, en cumplimiento a los presupuestos procesales de que trata el CGP Art. 444 Núm. 2. Sin embargo, la peticionaria solicita se fije fecha y hora para audiencia de remate, petición que no será resuelta por ahora, hasta tanto no se surta el traslado respectivo.

De otra parte, de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL, se allega misiva No 470202EE03800¹, por medio de la cual se informa sobre embargo del inmueble dentro de la Jurisdicción Coactiva de la secretaria de Hacienda del Municipio de Yopal. Por ello, esta Judicatura procederá a tomar nota de esta medida, para los efectos procesales pertinente.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1°- Por secretaria dispóngase CORRER TRASLADO del avalúo presentado por el extremo ejecutante, conforme lo prevé el artículo 444 Núm. 2 del CGP. Déjense las constancias de rigor.

2°- INCORPORAR al expediente el oficio 470202EE03800 de fecha 20 de septiembre de 2022 allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, con el cual se informa la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con F.M.I **470-84462**, para con la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL al proceso Ejecutivo de Jurisdicción Coactiva IPU No.2252-2015, según embargo allí decretado contra el demandado CONSTRUCTORA E Y G.

3°- En consecuencia, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo para los efectos de que trata el CGP. Art. 465. **POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE** lo dispuesto a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL.

Vencido el término de traslado del numeral primero, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022

¹ Documento 16 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52012adca23fad280085d7eeb4aa7236a993e1e1deb6c4926f83288657ff827**

Documento generado en 10/11/2022 11:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701045 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	NURY PATRICIA CUTA GONZÁLEZ ARISTOBULO CUTA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA-REQUIERE ART 317 C.G.P.

Atendiendo la incorporación del poder para la representación de la parte demandante, aunado a que a la fecha no se ha procurado por la notificación de la parte pasiva, este Despacho **DISPONE**:

1°- RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la entidad demandante, a la sociedad CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. por conducto de su representante legal Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P. No 208.536 del C.S. de la J., conforme las facultades conferidas en el memorial poder¹.

2°- Por secretaria, se dispone compartir el expediente digital al nuevo apoderado, tal como fue solicitado en el memorial que allega el poder. Déjense las constancias de rigor.

3°- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

¹ Ver documento 17 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e9cbef61ac2b8ae7fcfb749f376fad5faf247da93033fa6c913e5a5c153b9**

Documento generado en 10/11/2022 11:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701728</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	ANA EDELFA ESTEVEZ ESTEVEZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA-REQUIERE ART 317 C.G.P.

Atendiendo la incorporación del poder para la representación de la parte demandante, aunado a que a la fecha no se ha procurado por la notificación de la parte pasiva, este Despacho **DISPONE**:

1º- RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la entidad demandante, al profesional en derecho Dr. JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA portador de la T.P. No 276.334 del C.S. de la J., conforme las facultades conferidas en el memorial poder¹.

2º- Por secretaria, se dispone compartir el expediente digital al nuevo apoderado, tal como fue solicitado en el memorial que allega el poder. Déjense las constancias de rigor.

3º- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

¹ Ver documento 17 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badb1274bef9226ced3eeb4d7f94c8576571159aca257a95e25151784cca9e96**

Documento generado en 10/11/2022 11:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200413 -00
DEMANDANTE:	JUANA ALEJANDRA ALONSO JIMENEZ JULIANA ALONSO JIMENEZ
DEMANDADO:	HUMBERTO AGUIRRE FERNÁNDEZ NANCY SHIRLEY AVELLA GARCÉS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA- INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO PARTE

Atendiendo que en auto adiado 14 de septiembre de 2022¹ se decretaron medida cautelares, las cuales fueron materializadas a través de la misiva civil No 1327-K-01-01, se dispondrá de su incorporación al expediente.

No obstante, la demandante allega memorial por medio del cual solicita se decreten las medidas cautelares respecto de la demandada NANCY SHIRLEY AVELLA GARCÉS, de las cuales no se resolvió nada en el auto antes citado, por lo que este Despacho **DISPONE**:

1°- INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes la respuesta emitida por FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, MI BANCO, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO W (Ver documentos 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 Cuaderno Medidas-Expediente Digital)

2°- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con F.M.I. No 475-7247 y 475-948 de propiedad de la demandada NANCY SHIRLEY AVELLA GARCÉS.

Por secretaria líbrese la respectiva comunicación, la cual debe ir dirigida a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo-Casanare para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea la demandada NANCY SHIRLEY AVELLA GARCÉS en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA –DAVIVIENDA RED BANCAFE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO AV VILLAS y GNB SUDAMERIS.

Por secretaria líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** De las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, **b)** Constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el párrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

¹ Ver documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

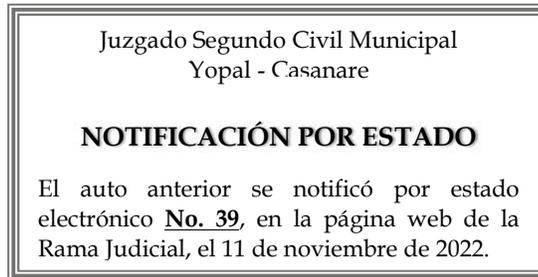
Limítense la medida en la suma de \$5.000.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6a9d4d12f5069e59ca398d2b8698c90495769c5ec985912980b1077f0b0f12**

Documento generado en 10/11/2022 11:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201000233 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	HUMBERTO MOISES ARIZA CARO
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA

Del memorial de renuncia que antecede, este Juzgado **DISPONE:**

1°- ACEPTAR LA RENUNCIA de la doctora ELISABETH CRUZ BULLA, portador de la T.P. No.125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

2°- Se advierte a la profesional, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

3°- Atendiendo la naturaleza y cuantía del presente asunto, la entidad ejecutante deberá otorgar poder a profesional de derecho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0f7c7054bc73db34532a3515c8e549c5648e2b0a31fc4a51dcecf96a9360e3**

Documento generado en 10/11/2022 11:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700760</u> -00
DEMANDANTE:	JUAN DE DIOS NOCUA SOLANO
DEMANDADO:	MARCO AURELIO GONZÁLEZ BALLESTEROS ORLANDO GONZÁLEZ SIERRA COOTRANARE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM-RECONOCE APODERADO SUSTITUTO-REQUIERE A HEREDERO DETERMINADO

Atendiendo que por parte de secretaria se procedió a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹ en aras de lograr la vinculación de los Herederos Indeterminados de MARCO AURELIO GONZÁLEZ BALLESTEROS (Q.E.P.D.), vencido el término en aquel registro, en aras de darle continuidad al trámite procesal, se designará Curador Ad Litem.

Por último, se allega sustitución de poder de la estudiante de derecho ADRIANA DEL PILAR SILVA JOYA a favor del estudiante FRAILAN DEBRAY PÉREZ SANABRIA, a quien se le reconocerá como tal para que proceda a la representación del demandante JUAN DE DIOS NOCUA SOLANO, sin embargo, se requerirá nuevamente al heredero determinado para que informe si conoce de otros herederos determinados del señor JUAN DE DIOS NOCUA SOLANO (Q.E.P.D.)

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO AURELIO GONZÁLEZ BALLESTEROS al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA	276.334	jfmartinezabogado@gmail.com Celular: 3103392292

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

¹ Ver documento 34 Cuaderno Principal-Expediente Digital

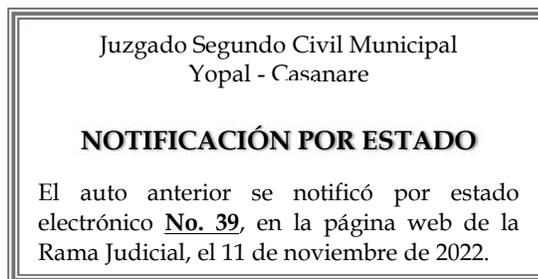
3°- RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, FRAILAN DEBRAY PÉREZ SANABRIA identificado con C.E. No. U00124346, para actuar como representante sustituto del demandante JUAN DE DIOS NOCUA SOLANO (Q.E.P.D.), en los términos del poder conferido².

4°- REQUERIR nuevamente al señor FREDY YESID NOCUA MESA, en su calidad de heredero determinados aquí reconocido, con el fin que informe datos de herederos determinados del señor JUAN DE DIOS NOCUA SOLANO (Q.E.P.D.), en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto inmediatamente anterior³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0429d6a65878b3eac6c3e97d34fd7cd03b95a0e604a240141b272f6a4cdca7b**

Documento generado en 10/11/2022 11:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ver documento 35 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver Documento 33 Cuaderno Principal-Expediente Digital



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400169-00
DEMANDANTE:	EMILCEN PATIÑO MILLÁN sucesora de ARTURO PATIÑO ROSAS (QEPD)
DEMANDADO:	NICÓMEDES RAYO SALINAS
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO PAGO TÍTULOS

Atendiendo que en decisión datada 29 de septiembre de 2022¹, esta Judicatura dispuso la terminación del proceso en razón a que con los títulos constituidos a favor del asunto se suplía el crédito objeto de recaudo, por lo que ordenó la entrega aquellos a favor de la señora EMILCEN PATIÑO MILLÁN.

En primera medida, debe advertir que revisado el paginario, en auto del 02 de agosto de 2018² se tuvo como sucesora del señor ARTURO PATIÑO MILLÁN (Q.E.P.D.) a EMILCEN PATIÑO MILLÁN, no obstante, ante la renuncia de la apoderada del señor, quien suplió el papel de demandante fue la señora EMILCEN PATIÑO MILLÁN, quien desde 2018 ha actuado en nombre propio y como sucesora de su difunto padre, sin oposición alguna por la parte demandada a dicha actuación, entendiéndose que la convalida.

Ahora, tratándose de una universalidad de bienes que contrae el deceso de una persona y de los derechos que se transmiten, no obra manifestación de la existencia de personas determinadas que puedan llegar a tener derecho sobre los bienes de quien en vida se llamaba ARTURO PATIÑO MILLÁN.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1.- Previo a disponer el pago de títulos judiciales, **REQUERIR** a EMILCEN PATIÑO MILLÁN para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, informe si conoce otros sucesores determinados del señor ARTURO PATIÑO MILLÁN (Q.E.P.D.).

2º- En caso que se informe el nombre de sucesores determinados, deberá también informarse a quien deberá pagarse los títulos ordenados en el auto de la terminación, o si por el contrario se ratifican para que sean entregados a EMILCEN PATIÑO MILLÁN.

Vencido el término indicado en el numeral 1º, ingrese el proceso al Despacho de manera prioritaria para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022

¹ Ver documento 37 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 19 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858f94bf37eeb2f21eca6076ff73e81b9251e889fe5614de179b325fcb19b21**

Documento generado en 10/11/2022 11:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-200900966-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MARIA CONCEPCIÓN LUNA SANTANA
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA

Del memorial de renuncia que antecede, este Juzgado **DISPONE:**

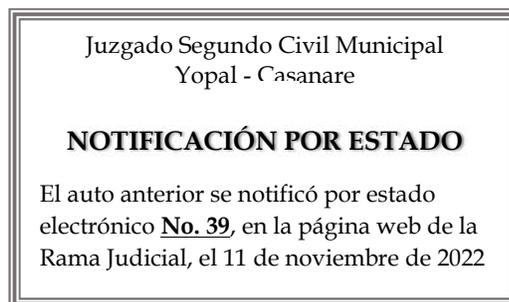
1°- ACEPTAR LA RENUNCIA de la doctora ELISABETH CRUZ BULLA, portador de la T.P. No.125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

2°- Se advierte a la profesional, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee48da109099ef9bf241098d0d38260e9e6ea1ca282405f46e08043d0bb2358**

Documento generado en 10/11/2022 11:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201500837</u> -00
DEMANDANTE:	FERNANDO PIRIACHE
DEMANDADO:	MARIA ANUNCIACIÓN BELLO PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	ORDENA INCLUSIÓN EN REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS- REQUIERE PARTE-DECRETA PRUEBAS-FIJA FECHA INSPECCION JUDICIAL

Atendiendo que en auto adiado 28 de julio de 2022, se requirió a la parte para que allegara las constancias de instalación de valla de que trata el CGP Art. 375 Núm. 7°, carga que cumplió a cabalidad mediante memorial datado 06 de octubre de 2022¹, por lo que es procedente la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

De otra parte, acreditado el envío de los oficios a la parte interesada, se le requerirá a efectos que allegue las constancias de la radicación de los mismo en cada una de las entidades, esto en aras de imprimir celeridad al asunto de la referencia.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 375 Núm. 9, se decretarán las pruebas pertinentes y se procederá en primera medida a fijar fecha para inspección judicial y una vez evacuada se fijara fecha para evacuar el restante de pruebas o para la emisión del fallo.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE

- 1.1. **Documentales:** Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respetiva decisión.
- 1.2. **Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroge a la demandada determinada MARÍA ANUNCIACIÓN BELLO.
- 1.3. **Testimoniales:** Se decretan los testimonios de los señores JOSÉ AQUILINO VELANDIA ABRIL, ANA MARÍA LARGO LEMUS, LUIS FELIPE ADAN , personas que se citaran por conducto de la parte demandante.
- 1.4. **Inspección Judicial.** Practíquese diligencia de inspección judicial al predio objeto de litis, para efectos de identificar su naturaleza, linderos y área, de igual forma constatar si el predio materia de inspección es el mismo al que se refiere la demanda.

En efecto, se señala para la práctica de la citada diligencia el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023 A PARTIR DE LAS SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (07:30 a.m.).**

¹ Ver documento 33 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Acompáñese la presente diligencia de auxiliar de la justicia, quien para el caso se designa como perito evaluador a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PEREZ, para que rinda dictamen sobre los puntos objeto de diligencia. Líbrese el correspondiente oficio y désele posesión.

2. PARTE DEMANDADA.

No solicitó ni aportó pruebas, atendiendo que su vinculación se realizó a través de Curador Ad Litem, quien se posesionó y guardó silencio.

- 2.1. **Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interroge al demandante, si llegare a presentarse el día de la diligencia.

SEGUNDO: - INFORMAR a las partes que, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia de secuestro que aquí se programa, de conformidad con el "*Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales*", se deberán acatar de manera estricta las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas respiratorios como; fiebre más de 38°C, escalofríos, tos seca, dificultad respiratoria, dolor muscular en el cuerpo, diarrea, vomito, dolor de garganta, dolor de cabeza, secreción nasal, dolor u opresión en el pecho, pérdida del gusto u olfato. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho. En caso de ser estrictamente necesario el traslado físico de los documentos, estos, se deben aportar en bolsa plástica para documentos.
- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar o zona donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público, medidas sanitarias y protección para la mitigación del riesgo de contagio por COVID 19, tales como: *i)* Pico y cedula. *ii)* Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. *iii)* Toques de queda. *iv)* Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas. *v)* Restricciones a lugares públicos.

b) Uso de elementos de protección personal EPP's

Los elementos de protección personal EPP a utilizar de manera obligatoria son: tapabocas, guantes, caretas o monogafas. Los mencionados elementos se deben colocar antes de iniciar la diligencia y durante todo el desarrollo de la misma.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar todas las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social de 2 metros y realizar el lavado de manos con jabón líquido, agua y secado con toallas desechables o gel antibacterial.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

TERCERO: REQUERIR a los extremos procesales bajo las prescripciones de la ley 223 de 2022 Art.3 y el CGP Art.78-5, para que suministren a esta autoridad judicial las **direcciones electrónicas** y/o demás canales digitales elegidos para los fines del proceso; ello, ante el uso privilegiado que se dará a las tecnologías de la información y las comunicaciones en el desarrollo de las actuaciones posteriores.

Se memora a los apoderados que el correo electrónico debe coincidir con el inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: Atendiendo que dentro del presente diligenciamiento actúa como Curadores Ad Litem el profesional MAICOL JORSUAL PEÑA BOHÓRQUEZ, por secretaria, librese la comunicación respectiva informándoles sobre fecha y hora de la diligencia de inspección ocular, atendiendo que representan los intereses de la demandada MARIA ANUNCIACIÓN BELLO y PERSONAS INDETERMINADAS.

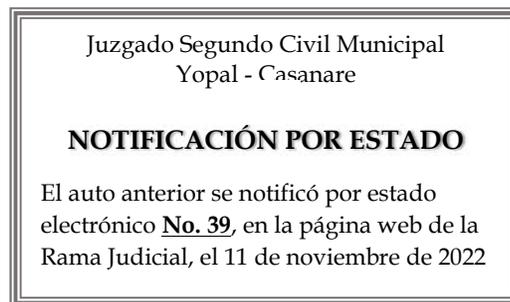
QUINTO: Incorpórese al plenario el memorial que da cuenta de la instalación de la valla. Por secretaria procédase a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en los términos del inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: Requiere a la parte actora para que allegue las constancias de radicación de los Oficios Civiles Nos 0923-K-01-05, 0924-K-02-05, 0925-K-03-05, 0926-K-04-05 y 0927-K-05-05.

Cumplido la diligencia de Inspección Judicial, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5617b7ad56a1c1f54db6c368ab7ea4fd4a2942b0ad892ff476df436f2a834b8**

Documento generado en 10/11/2022 11:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SANEAMIENTO FALSA TRADICIÓN
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300638-00
DEMANDANTE:	RICARDO ALFREDO GARCÍA TORRES FELIPE MAURICIO MORENO ZULOAGA FABIO ENRIQUE PULIDO
DEMANDADO:	LUCRECIA ROTLEWICZ PABLO ANDRADE ALAMEDA PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO-ORDENA EMPLAZAMIENTO

Se memora que en decisión datada 16 de junio de 2022¹, esta Judicatura dispuso oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC conforme había ordenado en auto 14 de octubre de 2020 por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal-Casanare, así como lo tendiente a la realización del edicto emplazatorio para citar a los colindantes del predio objeto de litigio.

De lo anterior, por parte de esta Judicatura se materializó la medida con Oficio Civil No 547-K-01-01², ante lo cual, la entidad solicitante allega contestación al requerimiento el 29 de septiembre de 2022, la cual se pondrá en conocimiento de las partes.

De otra parte, no se avizora cumplimiento por el demandante, en cuanto a rehacer la publicación del edicto emplazatorio. No obstante, con la creación del Decreto 806 de 2020 hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, aras de imprimir celeridad al asunto, se dispondrá que por secretaria se disponga del emplazamiento de los colindantes del predio objeto de litigio a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación ante medio masivo de comunicación.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1.- INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC.

2º- ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los colindantes del predio objeto de litigio, en la forma establecida en el CGP. Art.108 en concordancia con la Ley 2213 de 2022. **Por Secretaría, procédase** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y vencido el término correspondiente, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022

¹ Ver documento 41 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 42 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28197a76b67788eb91ecf3ff816f37d4373cbca9dc830ba06d3c256c6fa953cf**

Documento generado en 10/11/2022 11:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200900724-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	HELI CARVAJAL GÓMEZ
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA

Del memorial de renuncia que antecede, este Juzgado **DISPONE:**

1°- ACEPTAR LA RENUNCIA de la doctora ELISABETH CRUZ BULLA, portador de la T.P. No.125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

2°- Se advierte a la profesional, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

3°- Atendiendo la naturaleza y cuantía del presente asunto, la entidad ejecutante deberá otorgar poder a profesional de derecho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79750b6cf7151492f16077b3c5fad9b3a61e546d1e7eba785d2bf5c36509cf3b**

Documento generado en 10/11/2022 11:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, hoy 10 de noviembre de 2022, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 05 de mayo de 2022 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de CARLOS JULIO RODRÍGUEZ CELY a favor de MÓNICA JHORBELYS ÁVILA ILLIDGE y JOSÉ TOBIAS CUTA GONZÁLEZ

CONCEPTO	CDNO	DOCUMENTO-FOLIO	VALOR
Agencias en Derecho- N4° Parte resolutive sentencia	Principal	DOC32-Folio 7 DOC 34	\$400.000
TOTAL			\$400.000

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil
– *Casanare*

Municipal de Yopal

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201600767</u> -00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO RODRÍGUEZ CELY
DEMANDADO:	MÓNICA JHORBELYS ÁVILA ILLIDGE JOSÉ TOBIAS CUTA GONZÁLEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que luego de estudiar la liquidación de costas procesales que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a aprobar la misma. Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

1°- APROBAR en la suma de **\$400.000**, la liquidación de costas que antecede, las cuales estarán a cargo de CARLOS JULIO RODRÍGUEZ CELY a favor de MÓNICA JHORBELYS ÁVILA ILLIDGE y JOSÉ TOBIAS CUTA GONZÁLEZ.

2°- En firme la presente decisión, no habiendo más trámite que surtir, procédase a su archivo definitivo. Déjense las constancias de rigor en todos los sistemas informáticos y demás bases de datos que maneje este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb867965faef76438cd60a8161c37e5dd7ba00818baf8fa1d407abd00a46df8**

Documento generado en 10/11/2022 11:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00401-00
DEMANDANTE	BIOMETROLOGIA AVANZA S.A.S
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA
ASUNTO:	REQUIERE 317 CGP

Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 14 de septiembre de 2022, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 39 , en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f31394af8bc6d6e92e04250a70ed29c7094131d1a1467c544512130b798034f**

Documento generado en 10/11/2022 02:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200366-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”
DEMANDADO:	RUBI AIDE BONILLA GAMES
ASUNTO:	INCORPORA

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades bancarias, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

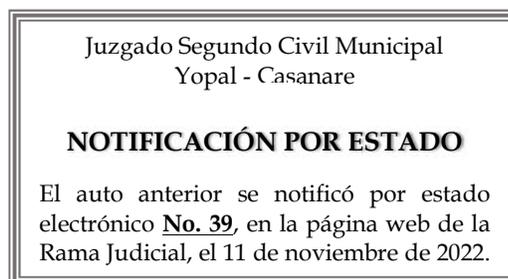
RESUELVE

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4fdbac846849225c3f7b9a6e3508ef1a503cfc5f8f89e069bd4e506460d95**

Documento generado en 10/11/2022 02:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-01004-00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO LOPEZ BRICEÑO
DEMANDADO:	RAMON IGNACIO FONSECA
ASUNTO:	INCORPORA OFICIO

En atención al oficio No. 1211-K-03-03 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare, mediante el cual se informa sobre el levantamiento de la medida cautelar de remanente comunicada respecto del proceso No. 201700771, se dispondrá tener cuenta tal novedad al momento de efectuar el levantamiento de las medida cautelares aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 39 , en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b729204d7d78557efd43c811b4ec9b8447f4ad4786edd6ca7ffaa020cc366e87**

Documento generado en 10/11/2022 02:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200366-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”
DEMANDADO:	RUBI AIDE BONILLA GAMES
ASUNTO:	REQUIERE 317 CGP

En atención al memorial de sustitución de poder que allega la abogada LAURA AVRIL MUÑOZ ALARCON, y previendo que no es contrario a derecho se procederá a su aceptación.

De otra parte, revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 25 de agosto de 2022, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la abogada LAURA AVRIL MUÑOZ ALARCON, y, por lo tanto, RECONOCER personería jurídica a la abogada EDWARD VILLANUEVA YAIMA, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandante, según los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4585229435e0e3b18faec351b77134235e0f2bd5b88d7780a53f70181c4cd0a**

Documento generado en 10/11/2022 02:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-01004-00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO LOPEZ BRICEÑO
DEMANDADO:	RAMON IGNACIO FONSECA
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6413c4407250bb2fd38a92f71e2e9491da7fae6667edd6ce6ab44972acc20d**

Documento generado en 10/11/2022 02:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00699-00
DEMANDANTE	BANCO BOGOTA
DEMANDADO:	ERLY GUALDRON ECHEVERRIA
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5284c45d6970b88ff199535100be4d1a2272fd54f5331dab50bf35eaacf2b4**

Documento generado en 10/11/2022 02:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-01160-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO:	LUIS ERNESTO ULLOA CUERVO
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO CUOTAS EN MORA

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandante atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3, en razón a que la terminación es por pago de la mora.

CUARTO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d64542006b26fd4eec4c11fbefd63bfb3b50fa3c8d4f5d0d95168dbe54dbf1**

Documento generado en 10/11/2022 02:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00239-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	ANDREA YURLEY ACEVEDO GIL FRACISCO JAVIER ROA IBAÑEZ
ASUNTO:	INCORPORA

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades bancarias, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

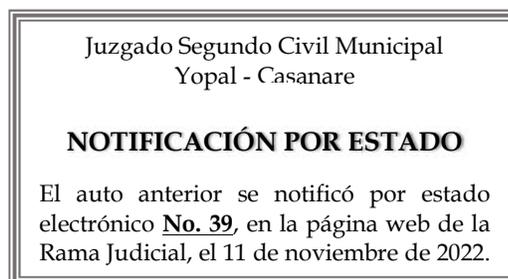
RESUELVE

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b7e9b10786fd55e86e0e99fa85ea1020df56e82ad247a20a1e5e9c202d8c1a**

Documento generado en 10/11/2022 02:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-01353-00
DEMANDANTE	BANCO BOGOTA
DEMANDADO:	ALFA MARITZA TEATIN ROSAS
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c7fccf3d0bebf4301f8871dafb1a4c0e74a473494ffd72842041ac7f25619e**

Documento generado en 10/11/2022 02:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900994-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	FAVER LISANDRO REBOLLEDO HINOJOSA
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, mismo que no es procedente por cuanto el presente asunto ya cuenta con auto de fecha 19 de mayo de 2022, que dispuso el archivo del expediente.

Así las cosas, para el desglose de la demanda y sus anexos, ordenado en auto de fecha 10 de noviembre de 2020 (PDF 07) tan solo es necesaria coordinación en horario con la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b352dedbb552fd5f4d1fccc965632ca054608f88b554b42749ae5a4fcd**

Documento generado en 10/11/2022 02:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200246-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	MARIA FERNANDA ROJAS MONTAÑEZ PASTRO ROJAS AFRICANO
ASUNTO:	INCORPORA

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades bancarias, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

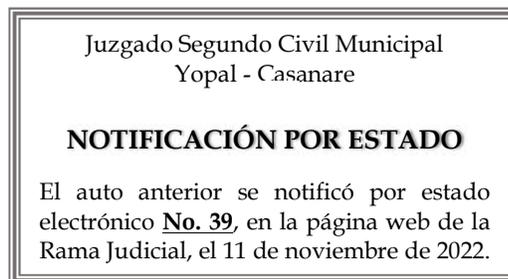
RESUELVE

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42aeba7b7baea63768e8ba102340fc4e5d8e733129783d8d0c54711cd860a09**

Documento generado en 10/11/2022 02:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00092-00
DEMANDANTE	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. ALCARAVAN YOPAL
DEMANDADO:	LUZ ANGELICA GARCIA MARIA CARMENZA AVILA SALCEDO
ASUNTO:	REQUIERE 317 CGP

Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se admitió la demanda de la referencia el pasado 28 de julio de 2022, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 39 , en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880f464c1d58541f19055afb81615db65d291a2d118b204b0c1c42722d8faa15**

Documento generado en 10/11/2022 02:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200244-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL
DEMANDADO:	RIGOBERTO NIETO ROJAS
ASUNTO:	INCORPORA

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades bancarias, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

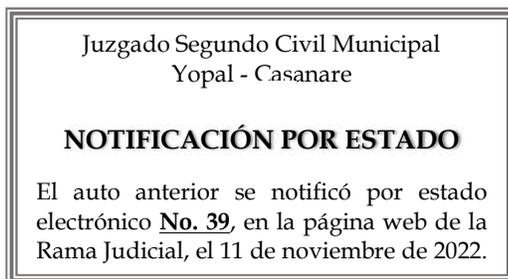
RESUELVE

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7380da6d43ad3c80df5d54a465de047a82ef9719b11ce509fa3e4fd7fe270932**

Documento generado en 10/11/2022 02:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00401-00
DEMANDANTE	BIOMETROLOGIA AVANZA S.A.S
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA
ASUNTO:	INCORPORA

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades bancarias, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 39 , en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5689ecddcd49442aafadb8e17795c9022782e21717e0a5377584454c5896481e**

Documento generado en 10/11/2022 02:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00180-00
DEMANDANTE	EDISON MIGUEL PIÑEROS ESPITIA
DEMANDADO:	ANGELA PATRICIA BENAVIDES PADILLA ANDRES LEONARDO BENAVIDES PADILLA
ASUNTO:	INCORPORA

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades bancarias, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

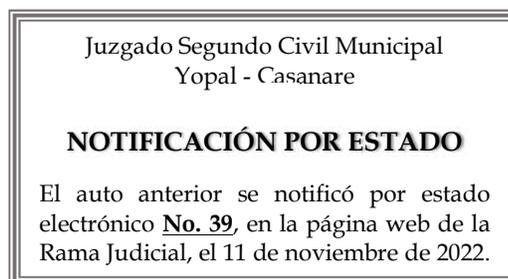
RESUELVE

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97e2f438a0c34376a19034dedb8faadad571404a0f66781e912b658cbe4975f**

Documento generado en 10/11/2022 02:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00180-00
DEMANDANTE	EDISON MIGUEL PIÑEROS ESPITIA
DEMANDADO:	ANGELA PATRICIA BENAVIDES PADILLA ANDRES LEONARDO BENAVIDES PADILLA
ASUNTO:	REQUIERE 317 CGP

Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 23 de junio de 2022, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 39 , en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04497a1e66a3d6d43a8a954e04f103bf7706a846fd0f4c425570715521b59838**

Documento generado en 10/11/2022 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200244-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL
DEMANDADO:	RIGOBERTO NIETO ROJAS
ASUNTO:	REQUIERE 317 CGP

Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 07 de julio de 2022, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 39 , en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3328c912e9b19fcb37d4720d9065d28048e51c490ba6e4e2d8dac683c8952b7**

Documento generado en 10/11/2022 02:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200246-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	MARIA FERNANDA ROJAS MONTAÑEZ PASTRO ROJAS AFRICANO
ASUNTO:	REQUIERE 317 CGP

Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 07 de julio de 2022, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 39 , en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcdaf7cabfe081fc7dd2746da0a2dba94eedf5c935aeb7e97e43e4e15eb8c39**

Documento generado en 10/11/2022 02:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2020-00269-00
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO MALDONADO SANCHEZ
DEMANDADO:	EUNICE PINZON GUTIERREZ
ASUNTO:	REANUDA PROCESO - TERMINA POR PAGO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 01 de julio de 2021, se dispuso la suspensión del proceso hasta el día 06 de noviembre de 2022, y previendo que dicho término ya se cumplió, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P, se dispondrá la reanudación del presente asunto.

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Reanudar el presente proceso, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

CUARTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

QUINTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos judiciales existentes a favor del presente proceso y de los existentes entréguese a la parte demandada.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 39 , en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3178285606d333c18413236d387c966d61195f651e49696ca9fe2ceb71dd385e**

Documento generado en 10/11/2022 02:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00239-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	ANDREA YURLEY ACEVEDO GIL FRACISCO JAVIER ROA IBAÑEZ
ASUNTO:	REQUIERE 317 CGP

Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 07 de julio de 2022, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 39 , en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c186d92301c6c92b439990ae4f542bbfde32d2ea5f33d63c772a126e99ae51c**

Documento generado en 10/11/2022 02:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200587 -00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	NUBIA YANETH GRANADOS ROJAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA que presenta por BANCO POPULAR S.A. con NIT 860.007.738-9, a través de apoderado, en contra de NUBIA YANETH GRANADOS ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.361.344

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- A. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia. Pues no se allegó poder debidamente conferido según los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74 y la ley 2213 de 2022; pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante ni recepcionado por el correo electrónico de la abogada.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, según la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bc07c1dc098336326babe208caa38c5d03900f75911b7b907d2a4481fd2ad2**

Documento generado en 10/11/2022 02:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200590 -00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	MANUELA SAMACA DE POVEDA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA que presenta por BANCO POPULAR S.A. con NIT 860.007.738-9, a través de apoderado, en contra de MANUELA SAMACA DE POVEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.739.943

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- A. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia. Pues no se allegó poder debidamente conferido según los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74 y la ley 2213 de 2022; pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante ni recepcionado por el correo electrónico de la abogada.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, según la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33923782408cb5cc4e0e5f0859671103dfd64197b2918b6259f12a2d83124537**

Documento generado en 10/11/2022 02:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200585-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	BETTY CESILIA TAMAYO MAESTRE
ASUNTO	LIBRAR HIPOTECARIO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de BETTY CESILIA TAMAYO MAESTRE, con cédula de ciudadanía N° 49.731.931, se advierte que como título ejecutivo el extremo demandante presenta el pagaré No. 05709286000205268¹, de la cual se desprende a favor del demandante y a cargo de la ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que la demanda satisface las exigencias consagradas por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra BETTY CESILIA TAMAYO MAESTRE, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$672.000)**, por concepto de la cuota del mes de diciembre del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día 17 de diciembre del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709286000205268
 - 1.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 18 de diciembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
2. **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$672.000)**, por concepto de la cuota del mes de enero del año dos mil Veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día 17 de enero del año dos mil Veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709286000205268.
 - 2.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el 18 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$672.000)**, por concepto de la cuota del mes de febrero del año dos mil Veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día 17 de febrero del año dos mil Veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709286000205268

¹ Doc. 03, págs. 01-09, Cuaderno Principal, Expediente Digital

- 3.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el 18 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
4. **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$672.000)**, por concepto de la cuota del mes de marzo del año dos mil Veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día 17 de marzo del año dos mil Veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709286000205268
 - 4.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el 18 de marzo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
5. **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$672.000)**, por concepto de la cuota del mes de abril del año dos mil Veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día 17 de abril del año dos mil Veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709286000205268
 - 5.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el 18 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
6. **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$672.000)**, por concepto de la cuota del mes de mayo del año dos mil Veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día 17 de mayo del año dos mil Veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709286000205268
 - 6.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el 18 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
7. **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$672.000)**, por concepto de la cuota del mes de junio del año dos mil Veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día 17 de junio del año dos mil Veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709286000205268
 - 7.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el 18 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
8. **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$672.000)**, por concepto de la cuota del mes de julio del año dos mil Veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día 17 de julio del año dos mil Veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709286000205268
 - 8.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el 18 de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
9. **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$55.733.451,37)** por concepto del saldo del capital acelerado representado en Pagaré No. 05709286000205268, suscrito por el demandado el día diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S. A.**
 - 9.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 9, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a

lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a la presente acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-112540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de la demandada BETTY CESILIA TAMAYO MAESTRE, con cédula de ciudadanía N° 49.731.931. Para lo cual, **librese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, mayor de edad y domiciliado en Yopal - Casanare, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.134.714 Expedida en Espinal, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 149.167 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

SEXTO: NO ACEPTAR la designación de dependiente judicial presentada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que no se observa la certificación de un claustro universitario que permita establecer que se trata de los casos autorizados por el D.196/1971, Art.27.

SÉPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba591d64c39e0959a70641728d6d28edaf09b79024bedb26041e2011ad357f34**

Documento generado en 10/11/2022 02:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200554 -00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ IGNACIO GUTIÉRREZ TIQUE
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso aduciendo novación de la obligación ejecutada; en tal sentido, procedente es realizar las siguientes consideraciones.

- **De la extinción de la obligación por novación.**

El CC Art. 1625 establece los modos de extinción de las obligaciones en general, señalando en el numeral 2º que uno de ellos es la novación, cuyo concepto se encuentra en el Art. 1687 de la misma norma, en los siguientes términos:

“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

En consideraciones recientes de la H. Corte Suprema de Justicia¹ se ha dicho de tal medio extintivo que:

“Al tenor del CC Art. 1687, la novación es un acto jurídico por medio del cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem)”

Seguidamente, el Art. 1690 del mencionado compendio precisa que la novación puede efectuarse de tres modos:

- “1. Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.*
- 2. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.*
- 3. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero” (subraya y negrilla fuera de texto)”.*

A su vez, el Art. 1693 *ib.*, determina que:

*“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o **que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.**”*

¹ C.S.J. Sala Civil. Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01. SC5569-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Pues bien, verificado el expediente y la solicitud elevada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través del apoderado judicial, resulta claro para este Juzgado que en el presente asunto se configura el fenómeno de la **NOVACIÓN** objetiva, habida cuenta que: **a)** Entre ejecutante y ejecutado se ha realizado sustitución de las obligaciones contenidas en el pagaré N° M026300105187601819600140328. **b)** La parte demandante fue clara en manifestar que su intención es novar la obligación que ocupa la presente ejecución por una nueva.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°- Declarar la extinción de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré el pagaré N° M026300105187601819600140328, por **NOVACIÓN** y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

2°- Sin lugar al levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto no se decretaron.

3°- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116-C. Déjese expresa constancia en cada uno de los documentos que la obligación se extinguió por **NOVACIÓN** de la deuda ejecutada.

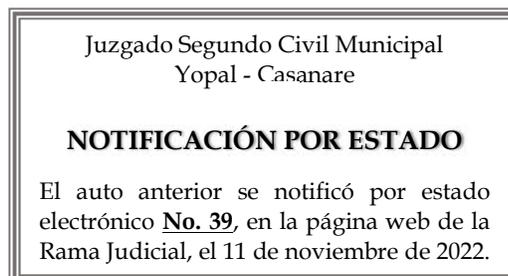
4°- Sin condena en costas

5°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b974733855f4d7dbb7e32b617dc3ff1183b7420f64f9c9b3c14081652465d80c**

Documento generado en 10/11/2022 02:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO ADJUDICACIÓN GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200588 -00
DEMANDANTE	CAJA AGRARIA S.A. – CESAR JAIME TORRES VELA
DEMANDADO:	MARIA CREENCIA HERNANDEZ CRISTIANO EFRAIN SUAREZ GONZALEZ
ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA

ASUNTO

Recibido el expediente, debiera este Despacho imprimir trámite correspondiente para estudiar la admisión de la demanda que presenta el acreedor dentro de un trámite ejecutivo singular de mínima cuantía. No obstante, atendiendo a que la presente fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal y este Despacho no comparte los planteamientos en que se funda la manifestación de incompetencia del remitente, bajo esas premisas se hace necesario hacer las precisiones pertinentes y plantear el conflicto negativo de competencia.

ANTECEDENTES

El conocimiento del proceso le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, el cual posteriormente se remitió al Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión. Estando en este último despacho, el 21 de septiembre de 2020 se les tuteló a los demandados los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a la justicia por medio de acción de tutela ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en cabeza de la Juez LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA; por lo que dejó sin valor y efecto el auto admisorio de la demanda del 21 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal y ordenó que se dictara nueva providencia de calificación de la demanda.

En Auto del 5 de septiembre de 2022, el juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, ahora en cabeza de la Juez LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA, se declaró impedida por considerar que en ella concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso al conocer y fallar la Acción de Tutela Mo. 2020-86 cuando fungía como Juez del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

CONSIDERACIONES

Los argumentos que llevan a este Despacho a alejarse de la manifestación de incompetencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal son los siguientes:

Según lo establecido en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P. es causal de impedimento haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, tenemos que la instancia es la compleja actividad jurisdiccional que se sitúa entre determinados momentos en el desarrollo del proceso, entendiéndose por instancia anterior:

Drev

“la etapa procesal previa a la etapa de revisión que inicia, a instancia del recurso de apelación o de cualquier otro mecanismo judicial que implique abordar asuntos esenciales de los hechos que fueron discutidos en el proceso objeto de revisión o de la forma en que se abordó y se tramitó ese proceso”¹

Sobre esta causal de impedimento, el Consejo de Estado, en auto del 11 de noviembre de 2010, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sección Segunda del Consejo de Estado, en el proceso radicado 2007 – 00041, manifestó que la expresión “haber conocido el proceso en instancia anterior” hace referencia a aquella persona que, siendo funcionario judicial, se ha pronunciado sobre el asunto en estudio, a través de providencias en las cuales se decida sobre el fondo del conflicto o sobre temas accidentales, pero relevantes en el proceso.

En este sentido, la argumentación de la juez para apartarse del asunto de fondo no está llamada a prosperar. Por cuanto las causales de impedimento son taxativas y no de libre interpretación por parte del funcionario. Sobre esto, el Consejo de Estado, en providencia de 21 de abril de 2009², indicó:

“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.”

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que dicha hipótesis normativa se concibe en relación a un mismo proceso, porque así el Juez o el Magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas en todos casos se trata del ejercicio propio de funciones judiciales, al respecto indico:

“(…) la tutela corresponde a una acción autónoma e independiente del proceso ordinario en el cual se suscitó la impugnación extraordinaria que es de competencia de la Corte, siendo pertinente precisar que más allá de la similitud del sustrato material entre ambas actuaciones ello no es indicativo de haber conocido o intervenido en instancia anterior”³

Considera el despacho oportuno traer a colación la sentencia T-800 de 2006⁴:

“En este sentido debe recordarse que el debate propio de la acción de tutela, es decir su objeto, es la protección de los derechos fundamentales de las personas. Son múltiples las situaciones en las cuales la contravención de normas legales o reglamentarias no da lugar a la violación de derechos fundamentales. Así pues, el pronunciamiento de fondo que hace el juez de tutela –si preserva el mecanismo procesal y no incurre en su abuso- es acerca de tales derechos. En sentido contrario, cuando obra como juzgador de la justicia ordinaria o de la contenciosa administrativa, en principio su juicio es de legalidad (en sentido amplio) De lo que se concluye –y desea reiterarlo la Sala- que entre dos procesos, uno tramitado por procedimientos de otras jurisdicciones y el otro por vía de tutela, por sí sólo no constituye motivo para que el juez deba

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta Providencia del 10 de mayo de 2012 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Rad. 250002327000200700256-01

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, proveído del 21 de abril de 2009, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

³ Corte Suprema de Justicia Sala Civil- Auto AC-15532018 (41001310300520110003101) de 23 abril de 2018. MP. Luis Alonso Rico.

⁴ Corte Constitucional Sala Primera de Revisión 22 de septiembre de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería

declararse impedido y para que, de no hacerlo, deba sancionársele disciplinariamente tal y como lo prevé el artículo 39 del decreto 2591 de 1991.”

La doctora LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA, quien para el momento fungía como Juez Tercero Civil del Circuito de Yopal, conoció como juez constitucional sobre situaciones fácticas relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales en el proceso, mas no conoció de fondo sobre el proceso de la demanda EJECUTIVO ADJUDICACIÓN GARANTÍA REAL, ni tomó si quiera una decisión jurídica que se entienda como “instancia anterior”. El conocimiento que inhabilita legalmente a un juez para un pronunciamiento dentro del proceso, está referido a la manifestación de un criterio concreto sobre el asunto de fondo, o el sentido en el que debe resolverse lo que es materia de debate.

Tal actuar no es suficiente para concluir que conoció del asunto en instancia anterior, pues, si bien se pronunció en la acción de tutela Mo. 2020-86, ocurre que no tuvo conocimiento de fondo del mismo, pues su decisión se limitó al análisis a la luz de los derechos fundamentales invocados, atendiendo los requisitos objetivos dispuestos por el legislador para tal fin. Conocer de la acción de tutela en modo alguno implica que la Juez haya emitido una providencia de fondo, que haya resuelto en parte, o en todo, la controversia.

Por ello, el criterio u objetividad de la señora Juez no se ve comprometido por haber conocido y fallado la Acción de tutela Mo. 2020-86, pues, se itera, se trató del análisis, únicamente, de si los derechos fundamentales tutelados habían sido o no vulnerados por parte del Juzgado Primero Civil Municipal en Descongestión de Yopal. Nótese que ninguna manifestación realizó la doctora cuando fungía como Juez del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal sobre el problema jurídico que se debe desatar o, al menos, una decisión interlocutoria que haya resuelto determinado aspecto durante el proceso. Las providencias que emitió la funcionaria en su momento respecto de la tutela de los derechos fundamentales vulnerados no tienen injerencia en el asunto de fondo del proceso Ejecutivo Adjudicación Garantía Real, por lo cual no son relevantes ni tienen la virtualidad para limitar la objetividad del funcionario judicial para resolver en primera instancia del caso.

Con base en lo anterior, este Despacho considera que el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal sí es competente para conocer de la acción presentada por el accionante dentro del proceso que allí se adelanta, en consecuencia, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, para que defina la competencia frente a la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declarar el conflicto negativo de competencia de acuerdo con lo preceptuado en esta providencia.

TERCERO: Remitir la carpeta al Juzgado Civil del Circuito de Yopal (reparto), para que defina la competencia frente a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Drev

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792629b4fba4ec7ed0c369816fdb3bc3bf20455cd1537729fb238b9dd4a1ab4**

Documento generado en 10/11/2022 02:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200586-00
DEMANDANTE	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO	ELIZABETH CALDERON MURILLO
ASUNTO	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva el apoderado de la entidad ejecutante el 6 de julio de la anualidad en vigencia y, como quiera que ésta se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que se no haya surtido la etapa de notificación, el Juzgado **DISPONE**:

1º. AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA¹.

2º. Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

3º. Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

4º. Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1a65bfc6798cda4c25b14cc5ad353eac454164f06768f3dfdb21e695e8ab92**

Documento generado en 10/11/2022 02:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200559 -00
DEMANDANTE	RENTALLANOS S.A.S.
DEMANDADO:	BLANCA NIDIA NUÑEZ FONSECA
ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA

ASUNTO

Recibido el expediente, debiera este Despacho imprimir trámite correspondiente para estudiar la admisión de la demanda que presenta el acreedor dentro de un trámite ejecutivo singular de mínima cuantía. No obstante, atendiendo a que la presente fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal y este Despacho no comparte los planteamientos en que se funda la manifestación de incompetencia del remitente, bajo esas premisas se hace necesario hacer las precisiones pertinentes y plantear el conflicto negativo de competencia.

ANTECEDENTES

La sociedad RENTA LLANOS S.A.S. presentó demanda por vía ejecutiva contra BUILDER COLOMBIA INWELDING LTDA ante este Despacho, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, con la finalidad de lograr el pago de unas sumas de dinero representadas en una factura cambiaria.

En auto de fecha 21 de febrero del 2019 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, en cabeza del Juez HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN, libró mandamiento ejecutivo de pago con ocasión al título valor base de ejecución.

En proveído del 12 de septiembre del 2019, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, en cabeza de la Juez PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS, remitió el conocimiento de las presentes diligencias al Juzgado Primero Civil Municipal por considerarse impedida de acuerdo a la causal vista el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P. Impedimento que se funda en el hecho de que su progenitor es socio de la empresa demandante, tal cual se colige en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionante; razón por la cual se declaró impedida para conocer del asunto.

Con auto del 30 de enero de 2020, el doctor HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN, en calidad de Juez del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, admitió la causal de impedimento invocada por su par, pero a su vez se declaró impedido para conocer el asunto invocando la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P., atendiendo a que él mismo ya había tenido el conocimiento de este pleito, ya que fue titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en el instante en que se libró mandamiento de pago y finalmente remitió el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en cabeza de la Juez LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA, declaró infundada la causal de impedimento señalada por el Doctor HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN, en calidad de Juez Primero Civil Municipal de Yopal; por lo que ordenó

Drev

enviar el expediente al despacho anterior mencionado para que continuara adelantando el conocimiento del proceso.

No obstante, una vez remitido el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, la doctora LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA se declaró impedida para conocer del asunto invocando la causal prevista por el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P. trayendo a colación que, cuando fungía como Juez Tercero del Circuito de Yopal, conoció del presente asunto, habiéndose pronunciado sobre el impedimento anteriormente relacionado por su antecesor, tal como consta en auto de fecha 27 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

Los argumentos que llevan a este Despacho a alejarse de la manifestación de incompetencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal son los siguientes:

Según lo establecido en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P. es causal de impedimento haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, tenemos que la instancia es la compleja actividad jurisdiccional que se sitúa entre determinados momentos en el desarrollo del proceso, entendiéndose por instancia anterior:

“la etapa procesal previa a la etapa de revisión que inicia, a instancia del recurso de apelación o de cualquier otro mecanismo judicial que implique abordar asuntos esenciales de los hechos que fueron discutidos en el proceso objeto de revisión o de la forma en que se abordó y se tramitó ese proceso”¹

Sobre esta causal de impedimento, el Consejo de Estado, en auto del 11 de noviembre de 2010, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sección Segunda del Consejo de Estado, en el proceso radicado 2007 – 00041, manifestó que la expresión “haber conocido el proceso en instancia anterior” hace referencia a aquella persona que, siendo funcionario judicial, se ha pronunciado sobre el asunto en estudio, a través de providencias en las cuales se decida sobre el fondo del conflicto o sobre temas accidentales pero relevantes en el proceso.

En este sentido, la argumentación de la juez para apartarse del asunto de fondo no está llamada a prosperar. Por cuanto las causales de impedimento son taxativas y no de libre interpretación por parte del funcionario. Sobre esto, el Consejo de Estado, en providencia de 21 de abril de 2009², indicó:

“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.”

La doctora LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA, quien para el momento ostentaba el cargo de juez del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, solo conoció sobre el asunto del conflicto de competencias que para ese entonces suscitaba en los despachos en cabeza de otros funcionarios, mas no conoció de fondo sobre el proceso de la demanda por vía ejecutiva que instauró La sociedad

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta Providencia del 10 de mayo de 2012 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Rad. 250002327000200700256-01

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, proveído del 21 de abril de 2009, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

RENTA LLANOS S.A.S. en contra de BUILDER COLOMBIA INWELDING LTDA, ni tomó si quiera una decisión jurídica que se entienda como "instancia anterior", por cuanto aún el proceso se encuentra en primera instancia. El conocimiento que inhabilita legalmente a un juez para un pronunciamiento dentro del proceso, está referido a la manifestación de un criterio concreto sobre el asunto de fondo, o el sentido en el que debe resolverse lo que es materia de debate.

Por ello, el criterio u objetividad de la señora Juez no se ve comprometido por haber decidido sobre un conflicto de competencia respecto del proceso en mención, pues, se itera, se trató del análisis, únicamente, de la procedencia de causales de impedimento por parte de los funcionarios. Nótese que ninguna manifestación realizó la doctora cuando fungía como Juez del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal sobre el problema jurídico que se debe desatar o, al menos, una decisión interlocutoria que haya resuelto determinado aspecto durante el proceso. Las providencias que emitió la funcionaria en su momento respecto del conflicto de competencia no tienen injerencia en el asunto de fondo del proceso ejecutivo, por lo cual no son relevantes ni tienen la virtualidad para limitar la objetividad del funcionario judicial para resolver en primera instancia del caso.

Con base en lo anterior, este Despacho considera que el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal sí es competente para conocer de la acción presentada por el acreedor dentro del proceso que allí se adelanta, en consecuencia, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, para que defina la competencia frente a la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declarar el conflicto negativo de competencia de acuerdo con lo preceptuado en esta providencia.

TERCERO: Remitir la carpeta al Juzgado Civil del Circuito de Yopal, para que defina la competencia frente a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4286290b0f9dfd909fe49f9b711f885e7b7bc84ddabbf9efc52d886b66c30b91**

Documento generado en 10/11/2022 02:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200456 -00
DEMANDANTE	LA CASA DE LA REFRIGERACION
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta LA CASA DE LA REFRIGERACION actuando a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta las facturas de venta No. 62 y 54, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 774, la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA**, a favor de **LA CASA DE LA REFRIGERACION** por las siguientes sumas de dinero:

1. **UN MILLON SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.713.600,00 M/Cte.)**, que corresponde al valor a pagar, representado la factura de venta No. 64.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 08 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
2. **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 2.356.200,00 M/Cte.)**, que corresponde al valor a pagar, representado la factura de venta No. 54.
 - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 03 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

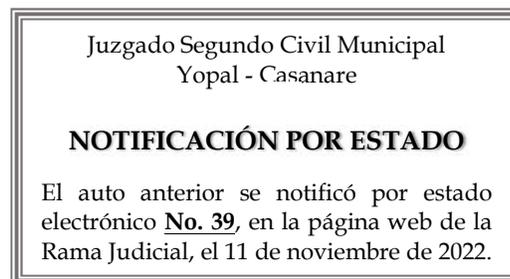
CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO portador de la TP No. 263.648 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bba5f17051e04d68cc70149fd485c0dce59b30bdacb73bf2103ac572cc5eaf**

Documento generado en 10/11/2022 12:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200458 -00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÀ S.A.
DEMANDADO:	KEILA KARINA PETRO RUIZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO DE BOGOTÀ S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de KEILA KARINA PETRO RUIZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 458184071, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **KEILA KARINA PETRO RUIZ**, a favor de **BANCO DE BOGOTÀ S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 51.531.597,00 M/Cte.)**, que corresponde al capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré No. 458184071.

- 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 16 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO portador de la TP No. 189.544 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

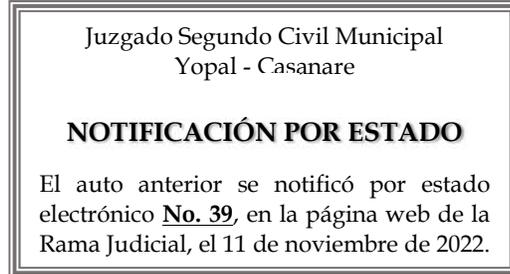
¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bdc2b23bf925389124aa5b389493c6ae3050145064772aae9588985b8dae7d**

Documento generado en 10/11/2022 12:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200145-00
DEMANDANTE	GRUPO SOLERIUM S.A.
DEMANDADO:	FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS VICTOR REYES TORRES HERRERA
ASUNTO:	REQUIERE ART 317

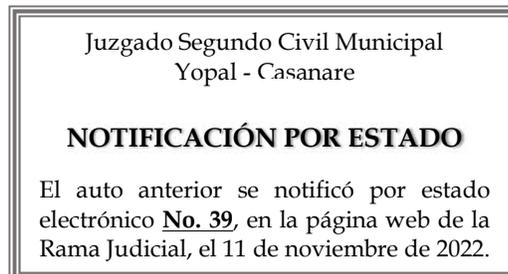
Revisadas las actuaciones hasta el momento adelantadas en el presente proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º- REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación de los demandados FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS y VICTOR REYES TORRES HERRERA al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago¹, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6455c6725787636d31bed9d13e2164bba5a5d6a45830f6c91138153123fa1387**

Documento generado en 10/11/2022 12:16:22 PM

¹ Doc 05, Cuaderno Principal.
ivtr

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200102 -00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAIRO PEREZ MALAGON
ASUNTO:	ACEPTA REFORMA DEMANDA – CORRIGE AUTO

Visto y constatado el informe secretarial que precede, observa el Despacho la procedencia judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó escrito de reforma de la demanda que se pone de presente, debemos decir que el art 93 CGP, que señala: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*.

Seguidamente, señala la norma en cita:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Dicho esto, encuentra esta agencia judicial que el apoderado de la entidad demandante corrige los numerales 2 y 3 de la pretensión primera, razón por la cual es admisible la presente demanda.

Revisada la solicitud presentada por la parte demandante, se tiene que esta cumple con todas las exigencias establecidas en la aludida norma, pues la reforma fue presentada debidamente integrada en un solo escrito, donde la demanda modifica ciertas pretensiones.

De la misma manera, atendiendo a lo expresado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial presentado el día 01 de agosto del presente año, con fundamento en el artículo 286 CGP.

“Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Este Despacho judicial corregirá la providencia de fecha dos (02) de agosto de 2022, teniendo en cuenta que la información contenida en el encabezado del auto es errónea.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITASE la presente reforma de demanda por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma de la demanda solicitada, los numerales 2 y 3 de la pretensión primera, quedarán así:

a). Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a cargo de JAIRO PEREZ MALAGON, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma TRECE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$13.312.387) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086030283027 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086036100018159.
2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086036100018159, causados desde el día 25 DE DICIEMBRE DEL 2020 hasta el 27 DE ENERO DEL 2022, liquidados a una tasa de interés IBRSV del 6.7% Efectiva anual y que se encuentran por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$350.467).
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 28 de ENERO de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: CORREGIR el asunto del auto de fecha 28 de julio de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

“Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO PEREZ MALAGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.860.113.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8e65c1224c7b7c500b6ed0997b851233caa8086c5a609bc9cbdaa623741436**

Documento generado en 10/11/2022 12:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700311 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DILAN ANDRES GUERRERO GARCIA NESTOR JOSUE FORERO GARCIA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la Dra. Luz Angela Quijano Briceño quien fue designada como Curador Ad-Litem por auto de fecha 23 de junio de 2022, donde manifiesta que no acepta la curaduría toda vez que se encuentra designada en más de cinco (05) procesos, los cuales relaciona en dicho memorial aportado vía correo electrónico el día 27 de septiembre del presente año.

Por lo tanto, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar nuevamente curador ad-Litem.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1.- DESIGNAR como **curador ad-litem** de los ejecutados DILAN ANDRES GUERRERO GARCIA y NESTOR JOSUE FORERO GARCIA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
SERGIO ANDRES TRIANA ROBAYO	No. 364.114	Sergiotavera.abogado@gmail.com

POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$200. 000.00) que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de tres (03) días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 39 , en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cafc915cd1e1eb53d89f950109c66d12f4dfe46a16a9f9adfb43d83c58f4446**

Documento generado en 10/11/2022 12:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701572 -00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ELDY YANITH INOCENCIO CESAR AUGUSTO CUADRA INOCENCIO
ASUNTO:	DESUGNA CURADOR

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la Dra. Karen Daniela Molano Cogua quien fue designada como Curador Ad-Litem por auto de fecha 23 de junio de 2022, donde manifiesta que no acepta la curaduría toda vez que se encuentra designada en más de cinco (05) procesos, los cuales relaciona en dicho memorial aportado vía correo electrónico el día 03 de octubre del presente año.

Por lo tanto, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar nuevamente curador ad-Litem.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1.- DESIGNAR como **curador ad-litem** de los ejecutados ELDY YANITH INOCENCIO y CESAR AUGUSTO CUADRA INOCENCIO al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
SERGIO ANDRES TRIANA ROBAYO	No. 364.114	Sergiotavera.abogado@gmail.com

POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$200. 000.00) que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de tres (03) días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 39 , en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fc3d0eacedbf2905577b702496bc9a04705dbb9c101b55b45d5de43065e9ca**

Documento generado en 10/11/2022 12:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801538 -00
DEMANDANTE	GUILLERMO CARRERO IBAÑEZ
DEMANDADO:	FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE ETERCASA S.A.S.
ASUNTO:	FIJA FECHA DILIGENCIA ENTREGA – DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 28 de julio de 2022 se fijó como fecha para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 40 Bis No. 06 – 74 de la ciudad de Yopal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 470- 51296, el día viernes 14 de octubre, sin embargo, la misma no fue posible realizarla debido a que dentro el bien había bastante material de construcción y ni el Despacho ni las partes previeron esta situación, la misma se aplazó ordenando fijar una nueva fecha.

Por otro lado, procederá este Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante teniendo en cuenta que el 26 de agosto de 2022, se allega póliza de caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones solicitadas, tal como se le había ordenado en auto de fecha 25 de noviembre de 2021.

En consecuencia;

RESUELVE

1º: FIJAR como fecha para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del del bien inmueble ubicado en la Calle 40 Bis No. 06 – 74 de la ciudad de Yopal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 470- 51296, el día **LUNES TREINTA (30) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**

2º- INFORMAR a las partes que, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan.

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.
- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: i) Pico y cedula. ii) Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. iii) Toques de queda. iv) Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.

b) Uso de elementos de protección personal EPP's

- ✓ Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

3°- OFÍCIESE con destino a las autoridades de caso, a saber, POLICIA NACIONAL y PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOPAL, para que acudan a realizar el respectivo acompañamiento. **Cúmplase por secretaría.**

4°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad del demandado FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.658.087 expedida en la ciudad de Yopal, y la empresa ETERCASA S.A.S., identificada con NIT 900.491.704-7, representada legalmente por el señor FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.658.087 expedida en Yopal, o quien haga sus veces y se hallen en el inmueble objeto de restitución ubicado en la Calle 40 Bis No. 06 – 74 de la ciudad de Yopal, en consecuencia, el Despacho ordena el **EMBARGO** de este.

Para tal efecto, teniendo en cuenta lo normado en el art 593 CGP:

*“3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles **se consumará mediante el secuestro de estos**, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.”*

Por economía procesal, se **DESIGNA** como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal, **PARA QUE EN LA MISMA DILIGENCIA DE ENTREGA SE REALICE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES.** Por secretaría comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral primero.

5°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado LA CASA DEL CONSTRUCTOR – LIDERES INMOBILIARIOS S.A.S. identificado con Nit. 901304270-6 y matrícula mercantil No. 143080 de la Cámara de Comercio de Casanare, empresa en situación de control subordinada a la casa matriz, siendo el demandado FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.658.087 expedida en la ciudad de Yopal el representante legal, el controlante y el único accionista.

Por secretaría **LÍBRES EN LOS OFICIOS** correspondientes a la Cámara de Comercio de Casanare, a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente**

6°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.658.087 expedida en la ciudad de Yopal, y la empresa ETERCASA S.A.S., identificada con NIT 900.491.704-7, representada legalmente por el señor FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.658.087 expedida en Yopal, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, sucursal Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$53.250.000,00 M/Cte¹.

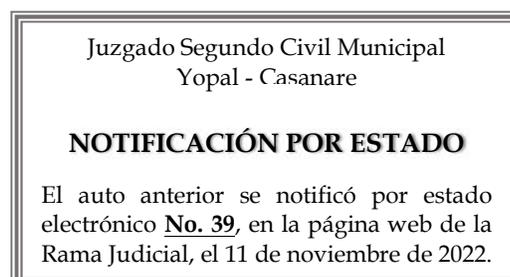
7°- ABSTENERSE de decretar las medidas restantes que tienen que ver con las sumas de dinero que estén pendientes de pagar a la “CASA DEL CONSTRUCTOR – LIDERES INMOBILIARIOS S.A.S.” o al señor FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE, por parte de la señora EMMA JIMENEZ DE PEREZ producto de la conciliación, valor de las mejoras, indemnización o demás conceptos que fueron pactados dentro del acta de diligencia de entrega que se realizó en este Despacho, dentro del proceso No. 201900743, hasta tanto, **SE ALLEGUE CONSTANCIA DE LO ADEUDADO POR LA SEÑORA EMMA JIMÉNEZ DE PÉREZ**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43853fe52691c5193afa6fd52ea3c83ae81e5839023b2d87f5f81c2fb28d326c**

Documento generado en 10/11/2022 12:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200145 -00
DEMANDANTE	GRUPO SOLERIUM S.A.
DEMANDADO:	FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS VICTOR REYES TORRES HERRERA
ASUNTO:	ESTARSE A LO RESUELTO

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial enviado vía correo electrónico el día 07 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1.- ESTARSE A LO RESUELTO en el numeral segundo del auto de fecha 13 de octubre de 2022, respecto a la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87131e8856f7c2c59a6380dc102619dd8e539f1853fdc38ae5baa4b6bf70d5a**

Documento generado en 10/11/2022 12:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500193-00
DEMANDANTE	SORAIDA PINILLA BAUTISTA
DEMANDADO:	JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito (Ver Doc.28), se encuentra vencido, sería del caso impartirle aprobación; no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su **MODIFICACIÓN**, siendo del caso para efectos de celeridad igualmente actualizarla, así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 10.400.000,00	\$ 203.569,43
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 10.400.000,00	\$ 205.667,86
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 10.400.000,00	\$ 212.352,31
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 10.400.000,00	\$ 214.120,11
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 10.400.000,00	\$ 220.127,17
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 10.400.000,00	\$ 226.917,63
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 10.400.000,00	\$ 233.966,08
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 10.400.000,00	\$ 242.881,49
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 10.400.000,00	\$ 252.215,01
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 10.400.000,00	\$ 265.014,38
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 10.400.000,00	\$ 275.894,13
25,78%	NOVIEMBRE	2022	11	2,76%	\$ 10.400.000,00	\$ 105.318,20
TOTAL INTERESES	TOTAL INTERES MORATORIO DESDE 01/12/2021 HASTA 11/11/2021					\$ 2.658.043,80
	ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 30/11/2021 (Doc. 27)					\$ 30.183.580,50
	<u>TOTAL LIQUIDACION CORTE A 11/11/2022</u>					<u>\$ 32.841.624,30</u>

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 24 de mayo de 2022.

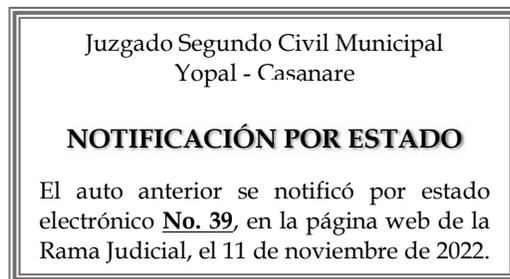
2º- APROBAR en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 32.841.624,30 M/Cte.)**, la liquidación del crédito con corte a 11 de noviembre de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

ivtr

3°- Con fundamento en el CGP Art.447, en firme esta decisión y previa verificación por secretaría, procédase a la **ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho. **Déjese en el expediente las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fe2b5e8b72f5b9a3420ebbd57af7e3d33d6758551b5ba0e8fa132583e0f20e**
Documento generado en 10/11/2022 12:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200455 -00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE E.S.P
DEMANDADO:	ANA FARID ZUÑIGA BARBUTIN
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada ANA FARID ZUÑIGA BARBUTIN identificada con CC No. 52.434.061, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO FUNDACION MUNDO DE LA MUJER, BANCO BANCAMIA, a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$2.220.377,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a047ffa622475d07acad4aecf44057f21b4d5bd80138b92a5dcfbf29ca0ff19**

Documento generado en 10/11/2022 12:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200456 -00
DEMANDANTE	LA CASA DE LA REFRIGERACION
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-83597 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad de la entidad demandada SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA identificada con Nit No. 891.855.847.

Para lo cual, **librese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

2°- ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 599 CGP que indica que el Juez podrá limitar los embargos y secuestros a lo necesario.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3262b392e4f9f0ed406d6cd2dd2235bcf196763ca8dcf08950b49e9e02e4723a**

Documento generado en 10/11/2022 12:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200458 -00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÀ S.A.
DEMANDADO:	KEILA KARINA PETRO RUIZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada KEILA KARINA PETRO RUIZ identificada con CC No. 1.003.044.376, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÀ, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$91.862.223,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 39 , en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef0f485094e2e9b971a10df1144df9ff73f535f7af14b6f912294db0df2efb6**

Documento generado en 10/11/2022 12:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200596 -00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	BERLITHZ NIÑO UNDA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada BERLITHZ NIÑO UNDA identificada con CC No. 1.118.535.309, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO FUNDACION MUNDO DE LA MUJER, BANCO BANCAMIA, a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$6.715.684,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 39 , en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d616d1f3e30dc5467bc2ba912b6e478e2b6f51fb721efbf87deee769e14c29**

Documento generado en 10/11/2022 12:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200452 -00
DEMANDANTE	MARIA YOLANDA FONSECA
DEMANDADO:	EPIMENIO BAYONA RODRIGUEZ MARIA LUISA FONSECA BELTRAN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada a través de apoderado judicial por MARIA YOLANDA FONSECA en contra de EPIMENIO BAYONA FONSECA y MARIA LUISA FONSECA BELTRAN es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.

De igual manera, según lo estipulado en el art 26 -3 CGP:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”

En contraste con la lectura del libelo de la demanda, se avizora que el avalúo catastral del predio objeto del litigio es de un valor de **seis millones setecientos noventa y cuatro mil pesos (\$6.794.000 M/Cte.)** valor del cual se determina la cuantía del asunto que no excede los 40 s.m.l.m.v Art 25 CGP, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de dicha demanda.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal sumaria de pertenencia.

SEGUNDO: Impartir a la presente acción el trámite verbal sumario, previsto en el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y ley 2213 de 2022.

CUARTO: EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem y Ley 2213 de 2022 Art 10, a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda declarativa de Pertenencia, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta. Una vez realizado el emplazamiento conforme dispone la citada norma, debe allegarse las respectivas constancias de publicación.

QUINTO: Instalar una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7º del

ivtr

artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SEXTO: Si comparece alguna persona, notifíquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

OCTAVO: Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 470-13287 inmueble a usucapir, conforme lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

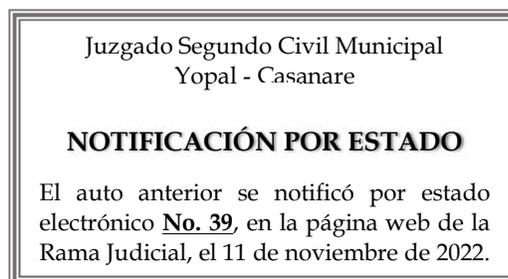
NOVENO: Informar sobre la existencia de este proceso al Procurador Agrario, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la parte demandada al abogado MARTIN BAYONA portador de la TP No. 193.850 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0566c4c9d65965675690616733fe28be27b76fb1d8821c3531d5d353766a3a**

Documento generado en 10/11/2022 12:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200573 -00
DEMANDANTE	CLUB R, HACIENDA CASA BLANCA
DEMANDADO:	EVERT ORLANDO MONCAYO HERNANDEZ
ASUNTO:	NO ACEPTA IMPEDIMENTO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno al impedimento presentado por la Juez titular del Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Yopal, en el asunto de la referencia.

Considera la remitente estar impedida, conforme la configuración de la causal primera del artículo 141 del C.G.P; al ser propietaria de un inmueble dentro del conjunto Residencial Hacienda Casa Blanca, quien funge como demandante en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía

Establece el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (...)*

Una vez revisado el expediente debe manifestarse que no se puede colegir el interés que pueda tener el remitente, en atención a que el proceso es adelantado por una persona jurídica (propiedad horizontal), que pretende el cobro de las cuotas de administración que le adeudan.

Así mismo, **es indispensable que se pruebe dicho interés, pues no es factible que se pretenda que el impedimento sea aceptado a partir de una afirmación y sin allegar prueba**, que lleve a la determinación del mismo. Pues tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional en auto 013 de 2010, Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto:

“...la apreciación tanto del ‘interés directo o indirecto’ en el proceso como de la ‘enemistad grave o amistad íntima’ es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación.” De ahí, que la determinación de la

configuración de una causal subjetiva de recusación no pueda sustentarse únicamente en juicios valorativos, sino que su demostración debe ser cierta a partir de elementos probatorios.”

Por lo brevemente motivado, no se aceptará el impedimento presentado y conforme lo manda el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P, se remitirá el expediente al superior funcional de los dos despachos, esto es, el Juez Civil de Circuito de Yopal, para que proceda conforme lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

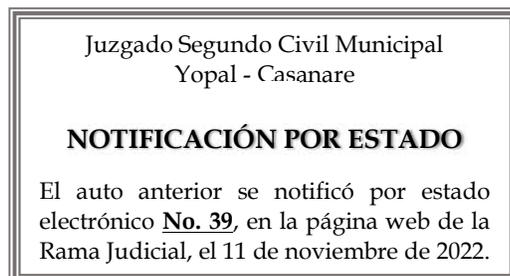
PRIMERO: NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO presentado por la Juez Primero Civil Municipal de Yopal.

SEGUNDO: Enviar la actuación ante el Juez Civil del Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a196466bc5849941c6b2e2a786e18161a458186df49ed7307c254630bb57320**

Documento generado en 10/11/2022 12:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200453 -00
DEMANDANTE	CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS
DEMANDADO:	DARWIN RICARDO VILLABONA SALAZAR ESNEYDER MARTIN RINCON BRAVO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS, en contra de DARWIN RICARDO VILLABONA SALAZAR y ESNEYDER MARTIN RINCON BRAVO, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el artículo 82-4 y 5 CGP, **ACLARE y MODIFIQUE** la pretensión primera en el entendido que la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 7.191.896 M/Cte.) por concepto de capital e intereses corrientes contenidos en el Pagaré No. IND06649, sin embargo, revisando el pagaré objeto de litigio, este viene diligenciado por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000 M/Cte.) sin manifestar en la demanda que se haya efectuado abono alguno, de igual manera si pretende el pago de intereses corrientes deberá solicitar esto de manera separada en un numeral posterior.
- B. Teniendo en cuenta el art 84 -2 del CGP, deberá **ANEXAR** la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandante CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS, esto de conformidad a lo normado en el art 85 CGP.

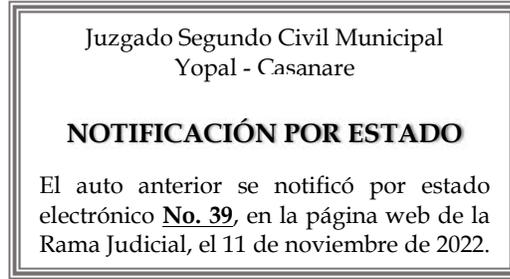
SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2b031278378c57adb0e0d9d7affc76f2bba9868103f0080ab3b42fa54900f**

Documento generado en 10/11/2022 12:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200454-00
DEMANDANTE	CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS
DEMANDADO:	FILIBERTO ADAME LOPEZ MIGUEL MESA FONSECA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS, en contra de FILIBERTO ADAME LOPEZ y MIGUEL MESA FONSECA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el artículo 82-4 y 5 CGP, **ACLARE y MODIFIQUE** el hecho primero y la pretensión 1.1, en el entendido que en dicho hecho se relaciona el pagaré No. IND06688 y en la pretensión se relaciona el pagaré No. IND06649, los cuales no concuerdan entre sí.
- B. Teniendo en cuenta el artículo 82-4 y 5 CGP, **ACLARE y MODIFIQUE** la pretensión primera en el entendido que la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.454.668 M/Cte.) por concepto de capital e intereses corrientes contenidos en el Pagaré No. IND06649, sin embargo, revisando el pagaré objeto de litigio, este viene diligenciado por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000 M/Cte.) sin manifestar en la demanda que se haya efectuado abono alguno, de igual manera si pretende el pago de intereses corrientes deberá solicitar esto de manera separada en un numeral posterior.
- C. Teniendo en cuenta el art 84 -2 del CGP, deberá **ANEXAR** la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandante CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS, esto de conformidad a lo normado en el art 85 CGP.

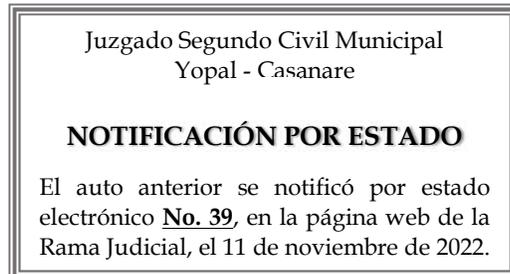
SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf2a0201f2f56018fcd5fdd4914ca705b68fd490cd6dodd5cd53a92c79f606c**

Documento generado en 10/11/2022 12:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200597 -00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JOSE RICARDO ATUESTA GAMBOA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA que presenta BANCO DE BOGOTÁ, en contra de JOSE RICARDO ATUESTA GAMBOA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente asunto no obra prueba de que la demandante haya remitido al demandado, copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada. **ADVIERTASE** que la misma no cuenta con medidas cautelares.

- B. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.90-7 y en concordancia con lo establecido por el Art.621² del mismo compendio procesal, **ACREDITE** al Despacho el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:
“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos (...).

ivtr

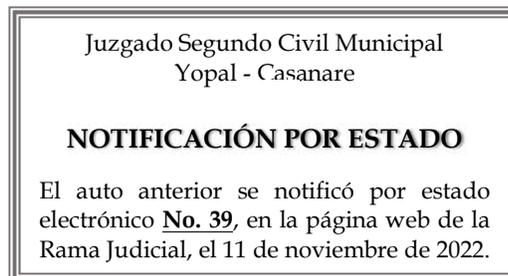
- C. Teniendo en cuenta el art 82 numerales 4 y 5 CGP, **ACLARE** las pretensiones de la demanda, en el entendido que allí se pretende se libre mandamiento de pago por una suma diferente a la que esta taxativamente escrita en el titulo valor base de ejecución aportado, en el caso de que existan abonos de cualquier tipo, deberá relacionarlos en la demanda.
- D. **ACLARE** a este Despacho judicial, el motivo por el cual en el memorial de medidas cautelares anexa solamente un recibo de consignación del Banco Agrario de Colombia por un valor de OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 8.150 M/Cte.) con el No. de operación: 401488369.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional³ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la TP No. 125.483 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380d3d7d6f08cb1b7dc2ddbde716fd135ba41764be641626e3a5fa8b6e6d98a7**

Documento generado en 10/11/2022 12:14:27 PM

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200596 -00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	BERLITHZ NIÑO UNDA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué - Casanare, rechazó la presente demanda por competencia, en base a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 28 CGP. Por lo tanto, este Juzgado avocará conocimiento de las presentes diligencias.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P. actuando a través de apoderado judicial, en contra de BERLITHZ NIÑO UNDA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Acuerdo de Pago No. 845492, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621, la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **BERLITHZ NIÑO UNDA**, a favor de **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS (\$ 3.735.060,00 M/Cte.)**, que corresponde al capital representado en el Acuerdo de Pago No. 845492.

- 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 24 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL portador de la TP No. 174.338 del C.S. de la J.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

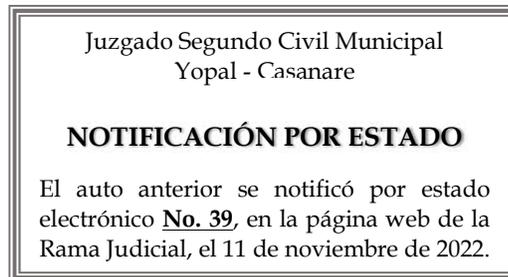
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af019b43d87f1cd49caa65846c1c0f88140278fa2a7780d793202c22530bd82f**

Documento generado en 10/11/2022 12:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200288 -00
DEMANDANTE	EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA
DEMANDADO:	CATALINA NARANJO DIAZ
ASUNTO:	PONE EN CONOMIENTO – DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Revisado el cuaderno correspondiente al de medidas cautelares, en aras de imprimir celeridad, este Despacho **RESUELVE:**

1.- INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, con respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470 – 43296.

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada CATALINA NARANJO DIAZ identificada con CC No. 52.717, en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO COOPERATIVA CONFIAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, EL BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCO BVA, BANCO SURAMERIS, BANCO CONFIAR.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$5.000.000,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3b68e422b60a1982ffe63dce275a968fef43c2b56b4edf0147bf2ba358243**

Documento generado en 10/11/2022 12:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA RAL HIPOTECARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200457 -00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	VIVIANA MARIA DAZA WILCHES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO CON GARANTIA RAL HIPOTECARIA que presenta BANCO DE BOGOTÁ, en contra de VIVIANA MARIA DAZA WILCHES, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el artículo 82-4 CGP, **ACLARE y MODIFIQUE** la pretensión primera en el entendido que en su numeral A se relaciona en letra la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO TRECE PESOS y en números la suma de (\$42.161.052), valores que no concuerdan entre sí, por lo tanto, no es claro el valor por el cual el demandante pretende se libre mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO portador de la TP No. 189.544 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c220ab98a55e5f4fe502455511599aaa1131f8029f269b9164b4495079ca421c**

Documento generado en 10/11/2022 12:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200455 -00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE E.S.P
DEMANDADO:	ANA FARID ZUÑIGA BARBUTIN
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE E.S.P. actuando a través de apoderado judicial, en contra de ANA FARID ZUÑIGA BARBUTIN, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la factura No. 000034947951, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, la cual surgió de un contrato con un valor determinado; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ANA FARID ZUÑIGA BARBUTIN**, a favor de **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE E.S.P.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 1.336.680,00 M/Cte.)**, que corresponde al valor a pagar, representado la factura No. 000034947951.

- 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 20 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL portador de la TP No. 174.338 del C.S. de la J.

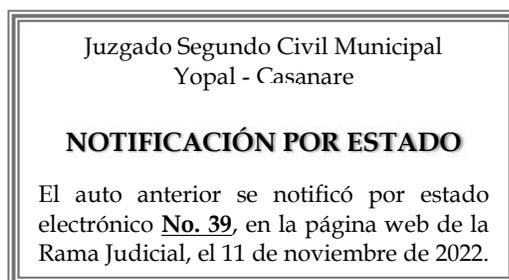
QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84aa1b1752693346c57951b61490aef0baebeaef3340e6614bebb73046f245cb**

Documento generado en 10/11/2022 12:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ejecutivo
RADICADO: **201900139**

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 26 de mayo del 2022, por medio de la cual se requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación a la parte demandada so pena de aplicar el desistimiento tácito, no sin antes efectuar control de legalidad a la actuación que surtió el Despacho son resolver el recurso antes anunciado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica que la notificación remitida se realizó conforme al Art. 8º del decreto 806 del 2020, toda vez que hasta el 05 de octubre del 2020, fue corregido el mandamiento de pago expedido el 08 de agosto del 2019, que de esta forma la notificación enviada en fecha 19 de noviembre del 2020, al demandado y con copia al Despacho judicial, fue remitido conforme indica la norma en mensaje de datos y contentiva del proveído a comunicar como se puede observar en el anexo; que de igual forma fue puesto de presente al Despacho nuevamente en fecha 23 de noviembre del 2020, al momento de aportar el cotejo efectivo de la notificación.

Que el aludido mensaje de datos fue remitido a la dirección alexander2806@hotmail.com perteneciente al aquí demandado, suministrada por el mismo al inicio de la relación comercial con BANCOOMEVA SA., como se evidencia en la solicitud única de vinculación que anexa a la presente y que en su momento fue enviada como documento adjunto; de igual forma en la mencionada notificación se remitió la respectiva comunicación de notificación, así como el comunicado, el escrito de demanda, el pagaré, poder y demás pruebas que en esta demanda se mencionaron lo cual puede corroborar el Juzgado puesto que dicha comunicación fue copiada al correo electrónico del juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, como se observa en el pantallazo adjunto, mismo que fue aportado a la sede judicial en el cotejo de la notificación.

Dice que de lo anterior se vislumbra que la aludida notificación enviada, se tuvo como realizada el 24 de noviembre del 2020, debido a que la comunicación fue recibida efectivamente por el demandado como consta en el memorial enviado al correo del Despacho judicial, donde se anexó la constancia de recibido dada por el sistema de conformación el día 19 de noviembre del 2020, como faculta la norma precitada, mediante la cual se acredita que la pasiva recepción la respectiva comunicación; tal y como se informó al Juzgado por medio de memorial radicado el día 23 de noviembre del 2020, contentivo del cotejo de la notificación electrónica, donde se evidencia el envío de la notificación de la pasiva vía correo electrónico a la dirección alexander2806@hotmail.com, correo que fue recibido tal y como consta en la certificación de “entregado al servidor de correo”.

CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sea lo primero advertir que por error involuntario del Juzgado no se anexo el recurso de reposición presentado en tiempo contra la providencia de fecha 26 de mayo del 2022, por medio del cual se concedió el termino de treinta (30) días, para que se realizará nuevamente la notificación al demandado, es por ello que el Juzgado dicto la providencia de fecha 14 de julio del 2022, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, providencia que también fue objeto de recurso.

Se denota entonces la ilegalidad de la providencia de fecha 14 de julio del 2022, pues no podría haberse dictado cuando la providencia anterior que concedía termino para efectuar la notificación a la parte demandada no había cobrado firmeza por haber sido recurrida, por lo anterior este Despacho dejará sin efecto la providencia de fecha 14 de julio del 2022 y las actuaciones que se deriven de ella y a continuación procederemos a estudiar la procedencia o no del recurso de reposición formulado contra la providencia de fecha 26 de mayo del 2022.

Se observa entonces que se allego al expediente el 23 de noviembre del 2020, tramite de la notificación al demandado ALEXANDER FONSECA, al cual se anexa providencia de fecha 05 de octubre del 2020, por medio de la cual se corrige el mandamiento de pago de fecha 08 de agosto del 2019, poder conferido a apoderado judicial por el representante legal de la entidad demandante, pagare, certificado de existencia y representación de la demandante y demanda y anexos, mismas que se certifica fueron enviadas al correo electrónico alexander2806@hotmail.com, la cual fue llevada a cabo el día 19 de noviembre del 2020, del cual se allega el correspondiente acuse de recibido.

Del correo y documentos allegados se puede establecer que la notificación al Señor ALEXANDER FONSECA ENZINOSA, del auto de mandamiento de pago dictado en este proceso, fue realizado en debida forma, por lo que es del caso reponer la providencia atacada y como la parte demandada guardo silencio dentro del término de ley, se ordenará seguir adelante con la ejecución con las consecuencias jurídicas y probatorias que ello acarrea.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 14 de julio del 2022 y las actuaciones que se deriven de ella, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: reponer la providencia de fecha 26 de mayo del 2022, por lo antes considerado.

TERCERO: Tener por notificada al demandado LEONARDO ADOLFO BLANCO UMBACIA, del mandamiento de pago dictado en este proceso, sin que dentro del término de traslado hiciera uso del derecho de contradicción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cennoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO COOMEVA SA y en contra de ALEXANDER FONSECA ENCINOSA, conforme fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 8 de AGOSTO del 2019.

CUARTO: las partes deberán presentar la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del CGP.

QUINTO: Sin condena en costas por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 39 de hoy 10 de noviembre del
2022, siendo las 07:00 a.m.**

SECRETARÍA

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3e83b371b5998e67a0761aeaaebc7f177d1a6117b3ed9226a68e9e9c015db7**

Documento generado en 10/11/2022 02:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200525 -00
DEMANDANTE:	COBRANDO SAS
DEMANDADO:	HERMES RAMIREZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data 20 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 28 de octubre de 2022 y la parte actora presentó la subsanación el día 31 de octubre de 2022, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer según el CGP Art.90, de ahí que se

RESUELVE

- 1°- **RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
- 2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor.
- 3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.
- 4°- En firme esta decisión **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669b04ceff66ad5276eeabb7f212450213c6305a24228d41f0ec5b229f42dfae**

Documento generado en 10/11/2022 02:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500159 -00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	LINA MARIA MARIÑO PARRA ELIZABETH RUIZ BERBESI
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data 01 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 09 de septiembre de 2022 y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer según el CGP Art.90, de ahí que se

RESUELVE

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.

4°- En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c030bbb8f41aa8ea8168347ecf7419980059d52e8c4bcd5d24a80d2d128e85d**

Documento generado en 10/11/2022 02:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200285</u> -00
DEMANDANTE	TITULIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
CAUSANTE:	ESTEFANIA DEL CARMEN HERRERA ECHEVERRIA
ASUNTO:	CORRIGE ADMISION DEMANDA

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución y vistos los memoriales presentados por el extremo ejecutante, el Juzgado con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, se

RESUELVE

1º. **CORREGIR** el numeral quinto de la parte resolutive del auto de data 06 de octubre de 2022, el cual quedará así:

“QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura.”

2º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que admitió demanda de sucesión intestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 39 , en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e50be08db9dd2a15f3bbdfb6319a04820a1561b3dfb7b1d872899badd951af2**

Documento generado en 10/11/2022 02:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200309</u> -00
DEMANDANTE	ALBA RUBIELA TORRES Y OTROS.
CAUSANTE:	MARIA GILMA TORRES (Q.E.P.D)
ASUNTO:	CORRIGE ADMISION DEMANDA

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución y vistos los memoriales presentados por el extremo ejecutante, el Juzgado con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, se

RESUELVE

1º. **CORREGIR** el numeral octavo de la parte resolutive del auto de data 13 de octubre de 2022, el cual quedará así:

*“OCTAVO: **DECRETAR el embargo y secuestro** del bien inmueble de propiedad de la causante MARIA GILMA TORRES (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con C.C. No. 23.740.673, sobre el predio ubicado en el municipio de Yopal, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-63749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Yopal Casanare. Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Yopal, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.”*

Por secretaria procédase al cumplimiento del caso, dejando las constancias pertinentes.

2º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que admitió demanda de sucesión intestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a7131084c9b9ff50c02bf320da596cc271463ed437714da40b4f1264c6a107**

Documento generado en 10/11/2022 02:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- <u>202200329-00</u>
DEMANDANTE	JOSÉ MARTÍN CASTRO CUELLAR
DEMANDADO	YOFREY CASTAÑEDA MARTÍNEZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del automóvil identificado con placas **WZH 768**, propiedad del demandado YOFREY CASTAÑEDA MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 79.975.766.

Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. ***Del cumplimiento déjese constancia en el expediente***

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado YOFREY CASTAÑEDA MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 79.975.766 en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de la ciudad de Duitama.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 39.289.834,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

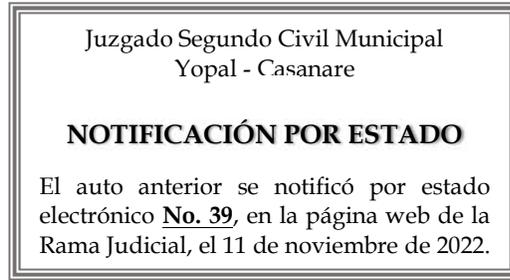
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

cva

Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fe48d03fbff0da258ab217f3c7bc26bcfb40eb3181ef8f810eb362f8169e**

Documento generado en 10/11/2022 02:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200496 -00
DEMANDANTE:	SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA Nit 901058627-6
DEMANDADO:	GASSOL GNV LTDA Nit 900084748-5
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data 20 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 28 de octubre de 2022 y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer según el CGP Art.90, de ahí que se

RESUELVE

1°- **RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.

4°- En firme esta decisión **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b5b4968b0a2a04de6d270d87375a78f14768f801826028f4c2e024dd2ecfc4**

Documento generado en 10/11/2022 02:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200514-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS CÁRDENAS DIANA ROCÍO RÁMIREZ PÉREZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data 20 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 28 de octubre de 2022 y la parte actora no presentó la correspondiente subsanación, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer según el CGP Art.90, de ahí que se

RESUELVE

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.

4°- En firme esta decisión **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68df933c5e45882213ef58c163932b02d26035d0af88b00286073e0d3980c65b**

Documento generado en 10/11/2022 02:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO GARANTIA REAL HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200517 -00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	JOSE TIBERIO LAVERDE PEREZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data 20 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 28 de octubre de 2022 y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer según el CGP Art.90, de ahí que se

RESUELVE

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.

4°- En firme esta decisión **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71611daba02392626bfadee196ca47a6171e0b6463d2d654aba8836809d81252**

Documento generado en 10/11/2022 02:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200329 -00
DEMANDANTE	JOSÉ MARTÍN CASTRO CUELLAR
DEMANDADO	YOFREY CASTAÑEDA MARTÍNEZ
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el JOSÉ MARTÍN CASTRO CUELLAR, a través de apoderado judicial, en contra de YOFREY CASTAÑEDA MARTÍNEZ.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en las **LETRAS DE CAMBIO No Y – 6302 4/4, Y – 6981 1/2, Y – 6981 2/2, Y - 8764 1/4, Y - 8764 2/4, Y - 8764 3/4, Y - 8764 4/4, Y – 10085** con fecha de pago el 01 de febrero de 2022, **Y – 10415**, vistos a folio 1 – 20 de documento 02 del Cuaderno Principal y **LETRA DE CAMBIO No. Y – 10085** con fecha de pago el 01 de enero de 2022, visto a folio 04 – 05 de documento 07 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 06 de octubre de 2022, donde le indico a la parte demandante que “...**PRECISE** correctamente y con base en el principio de literalidad, la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses corrientes respecto al título valor letra de cambio No. Y-6302 4/4...” la parte demandante hace las correcciones, con respecto a la fecha del cobro de los intereses moratorios “...desde el día 11 de agosto de 2021, hasta el día 24 de mayo de 2022 fecha de la presentación de esta demanda...”

Respecto al Literal c “...**ACLARE** al despacho los hechos y pretensiones que versan sobre los títulos valores letras de cambio No. Y-10085 1/2 y No. Y-10085 2/2, puesto que no se avizoran en los títulos valores adjuntos a la demanda, algunos cuyos números de identificación correspondan a los antes referidos...” en memorial de fecha del 13 de octubre de 2022, se hizo la respectiva aclaración “...No obstante, de acuerdo a lo anterior me permito aclarar que se trata de dos títulos valores independientes que fueron nombrados por el creador de la misma manera y que fueron suscritos por el mismo valor, sin embargo, uno tiene fecha de cumplimiento para el día 01 de enero de 2022 y el otro para el día 01 de febrero de 2022...”

Por último, se solicitó que “...**ALLEGUE** nuevamente y de manera legible el título valor letra de cambio No. Y-10085 visible en el Fl.16 del Doc.02 del cuaderno principal del expediente digital...” Situación que se subsanó con el escrito debidamente presentado, donde la apoderada aportó lo solicitado.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de JOSÉ MARTÍN CASTRO CUELLAR, en contra de YOFREY CASTAÑEDA MARTÍNEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del JOSÉ MARTÍN CASTRO CUELLAR, en contra de YOFREY CASTAÑEDA MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Con respecto a letra de cambio No Y – 6302 4/4:

1. **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$3.885.000.00)**, que corresponden al **CAPITAL** de la obligación contenida en letra de cambio No Y – 6302 4/4.
 - 1.1. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$3.885.000.00)**, representado en letra de cambio No Y – 6302 4/4, causados desde el día 11 de agosto de 2021, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

Con respecto a letra de cambio No Y – 6981 1/2:

2. **NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$996.000.00)**, que corresponden al **CAPITAL** de la obligación contenida en letra de cambio No Y – 6981 1/2.
 - 2.1. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital **NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$996.000.00)**, representado en letra de cambio No Y – 6981 1/2, causados desde el día 18 de julio de 2021, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

Con respecto a letra de cambio No Y – 6981 2/2:

3. **NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$996.000.00)**, que corresponden al **CAPITAL** de la obligación contenida en letra de cambio No Y – 6981 2/2.
 - 3.1. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital **NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$996.000.00)**, representado en letra de cambio No Y – 6981 2/2, causados desde el día 18 de agosto de 2021, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

Con respecto a letra de cambio No Y - 8764 1/4:

4. **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$2.625.000.00)**, que corresponden al **CAPITAL** de la obligación contenida en letra de cambio No Y – 8764 1/4.
 - 4.1. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$2.625.000.00)**, representado en letra de cambio No Y – 8764 1/4, causados desde el día 18 de octubre de 2021, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

Con respecto a letra de cambio No, Y - 8764 2/4:

5. **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$2.625.000.00)**, que corresponden al **CAPITAL** de la obligación contenida en letra de cambio No Y – 8764 2/4.

- 5.1. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$2.625.000.00)**, representado en letra de cambio No Y – 8764 2/4, causados desde el día 18 de noviembre de 2021, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

Con respecto a letra de cambio No, Y - 8764 3/4:

6. **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$2.625.000.00)**, que corresponden al **CAPITAL** de la obligación contenida en letra de cambio No Y – 8764 3/4.
- 6.1. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$2.625.000.00)**, representado en letra de cambio No Y – 8764 3/4, causados desde el día 18 de diciembre de 2021, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

Con respecto a letra de cambio No, Y - 8764 4/4:

7. **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$2.625.000.00)**, que corresponden al **CAPITAL** de la obligación contenida en letra de cambio No Y – 8764 4/4.
- 7.1. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$2.625.000.00)**, representado en letra de cambio No Y – 8764 4/4, causados desde el día 18 de enero de 2022, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

Con respecto a letra de cambio No, Y – 10085 con fecha de pago el 01 de enero de 2022:

8. **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$2.475.000.00)**, que corresponden al **CAPITAL** de la obligación contenida en letra de cambio No Y – 10085 con fecha de pago el 01 de enero de 2022.
- 8.1. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$2.475.000.00)**, representado en letra de cambio No Y – 10085 con fecha de pago el 01 de enero de 2022, causados desde el día 02 de enero de 2022, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

Con respecto a letra de cambio No, Y – 10085 con fecha de pago el 01 de febrero de 2022:

9. **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$2.475.000.00)**, que corresponden al **CAPITAL** de la obligación contenida en letra de cambio No Y – 10085 con fecha de pago el 01 de febrero de 2022.
- 9.1. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$2.475.000.00)**, representado en letra de cambio No Y – 10085 con fecha de pago el 01 de febrero de 2022, causados desde el día 02 de febrero de 2022, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

Con respecto a letra de cambio No, Y – 10415:

10. **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.380.000.00)**, que corresponden al **CAPITAL** de la obligación contenida en letra de cambio No Y – 10415.

10.1. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.380.000.00)**, representado en letra de cambio No Y – 10415, causados desde el día 19 de enero de 2022, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE como endosatario para cobrar la letra de cambio del demandante a la profesional del derecho JESSICA ALEJANDRA MORA MONSALVE portadora de la T. P. N°.333.345 C. S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 39**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b251b5a1760cedcb1c0a9424e56e9f03d99cee1304af739fc49f3a292dc068**

Documento generado en 10/11/2022 02:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>